



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 20 de agosto de 2021

Año CXXIX Número 34.729

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

CONTRATOS. Decreto 536/2021 . DCTO-2021-536-APN-PTE - Aprobación.....	3
DERECHOS DE IMPORTACIÓN. Decreto 534/2021 . DCTO-2021-534-APN-PTE - Eximición.....	4
DERECHOS DE IMPORTACIÓN. Decreto 535/2021 . DCTO-2021-535-APN-PTE - Eximición.....	6
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Decreto 537/2021 . DCTO-2021-537-APN-PTE - Dase por designada Subsecretaria de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores.....	7

Decisiones Administrativas

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Decisión Administrativa 829/2021 . DECAD-2021-829-APN-JGM - Designación.....	8
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Decisión Administrativa 826/2021 . DECAD-2021-826-APN-JGM - Dase por designada Directora de Mercadeo.....	9
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL. Decisión Administrativa 832/2021 . DECAD-2021-832-APN-JGM - Designación.....	10
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Decisión Administrativa 831/2021 . DECAD-2021-831-APN-JGM - Dase por designada Directora Nacional de Biodiversidad.....	11
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Decisión Administrativa 830/2021 . DECAD-2021-830-APN-JGM - Dase por designada Directora de Calidad Ambiental y Recomposición.....	12
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Decisión Administrativa 828/2021 . DECAD-2021-828-APN-JGM - Designación.....	13
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Decisión Administrativa 827/2021 . DECAD-2021-827-APN-JGM - Designación.....	14

Resoluciones

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 485/2021 . RESOL-2021-485-APN-MT.....	16
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 486/2021 . RESOL-2021-486-APN-MT.....	17
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 384/2021 . RESFC-2021-384-APN-D#APNAC.....	19
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 171/2021 . RESOL-2021-171-ANSES-ANSES.....	20
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 172/2021 . RESOL-2021-172-ANSES-ANSES.....	21
AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO. Resolución 190/2021 . RESOL-2021-190-APN-ACUMAR#MOP.....	22
AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO. Resolución 191/2021 . RESOL-2021-191-APN-ACUMAR#MOP.....	24
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1174/2021 . RESOL-2021-1174-APN-DNV#MOP.....	26
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE. Resolución 230/2021 . RESFC-2021-230-APN-D#INCUCAL.....	29
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 129/2021 . RESOL-2021-129-APN-INPI#MDP.....	30
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 422/2021 . RESOL-2021-422-APN-INASE#MAGYP.....	31

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 262/2021 . RESOL-2021-262-APN-MAD	32
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 263/2021 . RESOL-2021-263-APN-MAD	33
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 162/2021 . RESOL-2021-162-APN-MAGYP	34
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 485/2021 . RESOL-2021-485-APN-MDP	36
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 486/2021 . RESOL-2021-486-APN-MDP	40
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. Resolución 312/2021 . RESOL-2021-312-APN-MDTYH	44
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 805/2021 . RESOL-2021-805-APN-SE#MEC	46
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 286/2021 . RESOL-2021-286-APN-MTR	47
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 44/2021 . RESOL-2021-44-APN-SRT#MT	50
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1417/2021 . RESOL-2021-1417-APN-SSS#MS	52
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1421/2021 . RESOL-2021-1421-APN-SSS#MS	53
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA. Resolución 527/2021 . RESOL-2021-527-APN-SIP#JGM	54

Resoluciones Generales

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 11/2021 . RESOG-2021-11-APN-IGJ#MJ	57
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 12/2021 . RESOG-2021-12-APN-IGJ#MJ	60

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 34/2021 . RESFC-2021-34-APN-SH#MEC	68
--	----

Resoluciones Sintetizadas

.....	70
-------	----

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 6016/2021 . DI-2021-6016-APN-ANMAT#MS	75
--	----

Avisos Oficiales

.....	77
-------	----



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*

0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Decretos

CONTRATOS

Decreto 536/2021

DCTO-2021-536-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-15223911-APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2258 propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2258 el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de cooperar en la ejecución del “Programa de Fortalecimiento de Infraestructura en Salud para Unidades Penitenciarias y Unidades Sanitarias de Frontera” por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (USD 50.000.000).

Que el objetivo general del mencionado Programa es contribuir a la capacidad de atención pública de salud, a partir de la mejora de infraestructura sanitaria en complejos penitenciarios y unidades de frontera, considerando la perspectiva de género.

Que el referido Programa se estructura en CINCO (5) componentes: (i) Infraestructura y Equipamiento Sanitario; (ii) Administración; (iii) Supervisión y Auditoría; (iv) Imprevistos y Escalamientos y (v) Comisión de Seguimiento BCIE.

Que la ejecución del programa y la utilización de los recursos del financiamiento serán llevadas a cabo por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, a través de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de dicho Ministerio. Asimismo, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN será el organismo subejecutor encargado de la evaluación del Programa en coordinación con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, suscriba el Contrato de Préstamo BCIE N° 2258, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Secretario de Asuntos Estratégicos para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo BCIE N° 2258 y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Programa de Fortalecimiento de Infraestructura en Salud para Unidades Penitenciarias y Unidades Sanitarias de Frontera” siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos con el BCIE y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo contemplado en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2258 a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (USD 50.000.000), destinado a financiar parcialmente

el “Programa de Fortalecimiento de Infraestructura en Salud para Unidades Penitenciarias y Unidades Sanitarias de Frontera” compuesto por QUINCE (15) artículos y DIECISÉIS (16) Anexos, que integra la presente medida como ANEXO I (IF-2021-26528619-APN-SSRFID#SAE). Asimismo, integra esta medida como ANEXO II (IF-2021-26529199-APN-SSRFID#SAE) la Política de Adquisiciones de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) compuesta por el “Manual de Adquisiciones Revisión 6.1 - 1 de abril de 2019 - Grupo de Adquisiciones UNOPS” y las “CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE BIENES”.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria, o funcionarios o funcionarias que este designe a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo BCIE N° 2258 y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba por el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria, o funcionarios o funcionarias que este designe a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo BCIE N° 2258, cuyo modelo se aprueba por el artículo 1° de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4°.- Designase como “Organismo Ejecutor” del “Programa de Fortalecimiento de Infraestructura en Salud para Unidades Penitenciarias y Unidades Sanitarias de Frontera” al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, a través de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de dicho Ministerio. Asimismo, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN será el organismo subejecutor encargado de la evaluación del Programa en coordinación con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y quedarán todas ellas facultadas para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2258 que se aprueba por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/08/2021 N° 59195/21 v. 20/08/2021

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Decreto 534/2021

DCTO-2021-534-APN-PTE - Eximición.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-62287212-APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la empresa SANTA FE GAS Y ENERGÍAS RENOVABLES S.A.P.E.M. (ENERFE) (CUIT N° 30-71545472-2) solicitó la exención de los derechos de importación y de las tasas por servicio de estadística y por comprobación que gravan la importación para consumo de un prototipo de Celda de Combustible de Óxido Sólido -SOFC-, sus partes componentes y accesorios, así como del equipo complementario “Carga Electrónica Programable Regenerativa”, destinados a investigación científica-tecnológica.

Que mediante la Ley N° 13.527 de la Provincia de SANTA FE se creó la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria SANTA FE GAS Y ENERGÍAS RENOVABLES S.A.P.E.M., conocida comercialmente como ENERFE.

Que de acuerdo con el artículo 4°, apartado b), inciso 2 de la Ley N° 12.510 de “Administración, Eficiencia y Control del Estado” de la Provincia de SANTA FE, la citada empresa forma parte del “Sector Público Provincial No Financiero”.

Que mediante el artículo 3° de la citada Ley Provincial N° 13.527 se define como objeto social de la mencionada empresa, entre otros, la proyección integral que abarca los aspectos institucionales, empresariales, técnicos,

económicos, financieros y legales, el diseño, la construcción, puesta en marcha, operación, desarrollo y mantenimiento, generación y comercialización de energías renovables y sus productos derivados.

Que, a su vez, por el artículo 12 de la ley referida en el considerando precedente, la citada empresa está facultada a suscribir convenios con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con la legislación vigente.

Que el 30 de julio de 2019 la firma ENERFE y la empresa austríaca AVL LIST GMBH, dedicada al desarrollo, simulación y testeo de trenes de transmisión de automóviles de pasajeros, fórmula uno, camiones y motores, suscribieron un contrato a los efectos del desarrollo, asistencia técnica y adquisición de un prototipo de Celda de Combustible de Óxido Sólido -SOFC- CHP de CINCO MEGAVATIOS (5 MW) de Potencia, diseñado por AVL LIST GMBH, por la suma total de EUROS QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (€ 552.894), según las especificaciones constructivas que fueron consensuadas entre ambas compañías en función de un plan de trabajo.

Que el financiamiento para la compra del bien se realizó íntegramente con fondos del Estado santafesino, de conformidad con los Decretos Provinciales Nros. 671 del 11 de abril de 2019 y 3268 del 31 de octubre de 2019, este último emitido para hacer frente a las diferencias de cambio.

Que como lo informa la firma ENERFE, técnicamente, la mencionada celda es un dispositivo para generación de energía eléctrica, con mayor eficiencia que las máquinas térmicas y con menor impacto ambiental, cuyo principal funcionamiento es electroquímico, similar al de una batería, con la diferencia de que no requiere recarga para su funcionamiento, sino que trabaja de forma continua siempre que se le suministre bioetanol, materia prima que se produce en gran cantidad en la Provincia de SANTA FE, u otros combustibles líquidos, debido a la versatilidad con la que es posible alimentarla, conforme a líneas de investigación que pudieran plantearse en un futuro.

Que, asimismo, la citada firma destacó que con la compra de este prototipo se pretende demostrar su factibilidad y sus potencialidades y avanzar en la comprensión de los aspectos técnicos para desarrollar esta tecnología en la Provincia de SANTA FE, y que ello generará la posibilidad de experimentar directamente con el prototipo y permitirá a los investigadores y las investigadoras locales internalizar los pormenores de esta tecnología para transferir estos conocimientos a la producción nacional.

Que, en virtud de ello, sostiene que la REPÚBLICA ARGENTINA podría dar un salto cualitativo en el desarrollo tecnológico, permitir a futuro la concreción de un prototipo nacional, forjar una industria nacional de base tecnológica y centrada en un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y el cuidado del ambiente y la salud pública y acompañar las tendencias mundiales.

Que, adicionalmente, para cumplimentar el proyecto, la firma ENERFE informa que surgió la necesidad de adquirir un componente -Carga Electrónica Programable Regenerativa- cuyo objetivo es demandar de manera estable la potencia del generador y luego inyectar gran parte de la misma potencia, aproximadamente un NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92 %) de manera segura en la red del Centro Científico Tecnológico Santa Fe del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET), donde estará instalado el equipo, y/o la red del distribuidor (EPE SANTA FE) y será el costo FOB del mencionado equipo de aproximadamente EUROS CATORCE MIL (€ 14.000).

Que, por otra parte, la firma en cuestión destaca que en dicho proyecto intervendrán diversas instituciones de carácter científico como el CONICET, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS PARA LA DEFENSA (CITEDEF), entre otros y brindarán su apoyo y cooperación.

Que, asimismo, agrega que la adquisición del producto servirá en el futuro para la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, a partir de una tecnología innovadora.

Que, al respecto, la Dirección de Biocombustibles de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA informó que los bienes en cuestión no son producidos en el país.

Que el artículo 667 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de importación cuando concurra alguna de las finalidades allí previstas, en este caso, promover la ciencia y la técnica.

Que, asimismo, el artículo 668 del citado ordenamiento legal determina que en los supuestos en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL acuerde exenciones, podrá establecerlas bajo la condición del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Que, por otra parte, los artículos 765 y 771 del mismo cuerpo legal permiten que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por razones justificadas, otorgue exenciones totales o parciales, ya sean sectoriales o individuales, al pago por las tasas de estadística y de comprobación, respectivamente.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 667, apartado 2, inciso c), 668, 765 y 771 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Exímese a la empresa SANTA FE GAS Y ENERGÍAS RENOVABLES S.A.P.E.M. (ENERFE) (CUIT N° 30-71545472-2) del pago de los derechos de importación y de las tasas de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo del prototipo de Celda de Combustible de Óxido Sólido -SOFC-, sus partes componentes y accesorios, así como del equipo complementario "Carga Electrónica Programable Regenerativa" destinados a la investigación científica-tecnológica.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las franquicias que se acuerdan en el artículo 1° del presente decreto están supeditadas a que las mercaderías allí detalladas sean afectadas al destino invocado y queda la firma ENERFE obligada a no transferir la propiedad de estas por un plazo de CINCO (5) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe su libramiento a plaza.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 20/08/2021 N° 59185/21 v. 20/08/2021

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Decreto 535/2021

DCTO-2021-535-APN-PTE - Eximición.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-53293426-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN solicita la exención de los tributos que gravan la importación para consumo de determinada luminaria destinada al Museo Casa Rosada.

Que con fecha 6 de octubre de 2020 se emitió la Orden de Compra N° 23-1043-OC20 en el marco de la Contratación Directa por Adjudicación Simple por Exclusividad N° 23-0010-CDI20, llevada adelante por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN para la adquisición de luminarias tipo LED de la marca ERCO GmbH a instalarse en el Museo Casa Rosada por la suma de EUROS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE CON 88/100 (€ 62.207,88).

Que la Dirección de Programas Culturales y Museo Casa Rosada de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN señaló, oportunamente, que la compra obedeció al hecho de que como consecuencia de la sanción de la Ley N° 27.492, a partir del 31 de diciembre de 2019 "...se prohíbe la importación y comercialización de lámparas halógenas en el territorio de la República Argentina, y teniendo en cuenta que dicha tecnología se encuentra actualmente instalada en el sistema de iluminación museológica del Museo Casa Rosada, se hace imperativa la adquisición de luminarias de tecnología LED -y sus accesorios- que cumplan con los estándares internacionales de condiciones de exposición museológica, ello a fin de poder continuar normalmente con el desarrollo de las actividades del Museo a partir de la fecha citada".

Que el artículo 667, apartados 1 y 2, inciso c) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de importación, con el objeto de promover la educación, la cultura, la ciencia, la técnica y las actividades deportivas.

Que, asimismo, el artículo 668 del mismo cuerpo legal determina que en los supuestos en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL acuerde exenciones podrá establecerlas bajo la condición del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Que, por otra parte, los artículos 765 y 771 de ese mismo ordenamiento permiten que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por razones justificadas, otorgue exenciones totales o parciales, ya sean sectoriales o individuales, al pago por las tasas de estadística y de comprobación, respectivamente.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 667, apartado 2, inciso c), 668, 765 y 771 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Exímese a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (CUIT N° 30-57190837-5) del pago de los derechos de importación y de las tasas de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de las mercaderías destinadas al Museo Casa Rosada detalladas en la Orden de Compra N° 23-1043-OC20 (DOCFI-2020-67329935-APN-CGD#SGP).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las franquicias que se acuerdan en el presente decreto quedan supeditadas a que las mercaderías detalladas en el artículo 1° sean afectadas exclusivamente al destino allí invocado.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 20/08/2021 N° 59193/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Decreto 537/2021

DCTO-2021-537-APN-PTE - Dase por designada Subsecretaria de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada, a partir del 1° de junio de 2021, en el cargo de Subsecretaria de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a la licenciada en Economía Georgina Soledad PESSAGNO (D.N.I. N° 32.507.392).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

e. 20/08/2021 N° 59194/21 v. 20/08/2021



¿Nos seguís en Instagram?
Buscanos en [@boletinoficialarg](https://www.instagram.com/boletinoficialarg)
y sigamos conectando la voz oficial

128 años
Boletín Oficial
de la República Argentina
Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Argentina Audio



Decisiones Administrativas

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Decisión Administrativa 829/2021

DECAD-2021-829-APN-JGM - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-63644533-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1422 del 6 de diciembre de 2016 y sus modificatorias y la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410 del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por la Decisión Administrativa N° 1422/16 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que por la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410/16 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador/a de Conservación y Uso Público dependiente del PARQUE NACIONAL LOS ALERCES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de agosto de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al señor Fabio Darío BERÓN (D.N.I. N° 20.095.849) en el cargo de Coordinador de Conservación y Uso Público dependiente del PARQUE NACIONAL LOS ALERCES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 81- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Entidad 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Juan Cabandie

e. 20/08/2021 N° 59189/21 v. 20/08/2021

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Decisión Administrativa 826/2021

DECAD-2021-826-APN-JGM - Dase por designada Directora de Mercadeo.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-56833276-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1422 del 6 de diciembre de 2016 y su modificatoria y la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410 del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por la Decisión Administrativa N° 1422/16 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que por la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410/16 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Mercadeo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE USO PÚBLICO de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 24 de mayo de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la licenciada Patricia Laura MOLINA (D.N.I. N° 24.312.594) en el cargo de Directora de Mercadeo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE USO PÚBLICO de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II,

Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 81- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Entidad 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Juan Cabandie

e. 20/08/2021 N° 59192/21 v. 20/08/2021

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Decisión Administrativa 832/2021

DECAD-2021-832-APN-JGM - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-43786345-APN-GORRHH#INTI, la Ley N° 27.591, el Decreto-Ley N° 17.138/57, ratificado por la Ley N° 14.467, los Decretos Nros. 109 del 18 de diciembre de 2007 y 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1945 del 26 de diciembre de 2018 y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL N° 33 del 1° de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto-Ley N° 17.138/57, ratificado por la Ley N° 14.467, se creó el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) como organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Que por la Decisión Administrativa N° 1945/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL N° 33/19 se aprobaron las aperturas de nivel inferior a las aprobadas por la Decisión Administrativa N° 1945/18 del citado Organismo.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Subgerente/a Operativo/a Regional Centro dependiente de la GERENCIA OPERATIVA DE ASISTENCIA REGIONAL de la DIRECCIÓN OPERATIVA del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 18 de mayo de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al contador público Hernán Pablo ZOFF (D.N.I. N° 22.828.719) en el cargo de Subgerente Operativo Regional Centro dependiente de

la GERENCIA OPERATIVA DE ASISTENCIA REGIONAL de la DIRECCIÓN OPERATIVA del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Nivel 1 del Ejercicio Profesional, Tramo A - Grado Inicial del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), homologado por el Decreto N° 109/07.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Directiva Nivel 3 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, por los artículos 13 y 14 y el Título II, Capítulo II, Puntos C y F del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), homologado por el Decreto N° 109/07, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Entidad 608 - INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

e. 20/08/2021 N° 59188/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Decisión Administrativa 831/2021

DECAD-2021-831-APN-JGM - Dase por designada Directora Nacional de Biodiversidad.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-61605326-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 262 del 28 de febrero de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 262/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a Nacional de Biodiversidad de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de julio de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Betania GONZÁLEZ CHANAMPA (D.N.I. N° 24.892.269) en el cargo de Directora Nacional de Biodiversidad de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la licenciada GONZÁLEZ CHANAMPA los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de julio de 2021.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 81 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Juan Cabandie

e. 20/08/2021 N° 59190/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Decisión Administrativa 830/2021

DECAD-2021-830-APN-JGM - Dase por designada Directora de Calidad Ambiental y Recomposición.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-59769677-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 262 del 28 de febrero de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 262/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Calidad Ambiental y Reconstrucción de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de julio de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la abogada Mariana Paula TOGNETTI (D.N.I. N° 18.181.829) en el cargo de Directora de Calidad Ambiental y Reconstrucción de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la abogada TOGNETTI los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de julio de 2021.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 81 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Juan Cabandie

e. 20/08/2021 N° 59191/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 828/2021

DECAD-2021-828-APN-JGM - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-64722963-APN-DGGRH#MT, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el artículo 7° de la citada Ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado para cumplir funciones de Asesor/a Principal-Responsable de Agencia Territorial Viedma en la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 7° de la Ley N° 27.591 y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del dictado de la presente medida y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al señor Fernando Ariel FUENTES (D.N.I. N° 20.124.366) para cumplir funciones de Asesor Principal-Responsable de Agencia Territorial Viedma en la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el señor FUENTES los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.591.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

e. 20/08/2021 N° 59184/21 v. 20/08/2021

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Decisión Administrativa 827/2021

DECAD-2021-827-APN-JGM - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-60655003-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 40 del 25 de enero de 2007, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y la Decisión Administrativa N° 1881 del 10 de diciembre de 2018 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el artículo 7° de la citada Ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por la Decisión Administrativa N° 1881/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador/a Regional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la DIRECCIÓN DE CENTRO REGIONAL CHACO-FORMOSA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 7° de la Ley N° 27.591 y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de febrero de 2021 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al médico veterinario Bernardo Fabián MEDINA (D.N.I. N° 23.443.442) en el cargo de Coordinador Regional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la DIRECCIÓN DE CENTRO REGIONAL CHACO-FORMOSA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 13, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, homologado por el Decreto N° 40/07.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Directiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.591.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto por la Resolución Conjunta N° 89/08 y N° 16/08 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Entidad 623 - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Luis Eugenio Basterra

e. 20/08/2021 N° 59183/21 v. 20/08/2021





Resoluciones

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 485/2021

RESOL-2021-485-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el EX-2021-14164581-APN-DD#ME, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias, la Ley N° 26.075, el Decreto N° 457 de fecha 27 de abril de 2007 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la educación en todos sus aspectos está garantizado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL en orden a los principios de gratuidad, igualdad y equidad de la educación pública estatal.

Que la Ley N° 26.075 tiene por objeto que los gobiernos nacional, de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aumenten la inversión en educación, ciencia y tecnología, y mejoren la eficiencia en el uso de los recursos con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de aprendizaje, apoyar las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y fortalecer la investigación científico-tecnológica, reafirmando el rol estratégico de la educación, la ciencia y la tecnología en el desarrollo económico y socio-cultural del país.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 10 del citado cuerpo normativo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las entidades gremiales docentes con representación nacional, deben acordar un Convenio Marco que incluya pautas generales referidas a: condiciones laborales; calendario educativo; salario mínimo docente y carrera docente, entre otros.

Que el Decreto N° 457/07 y sus modificatorios, en especial su similar Decreto N° 92/20 determinó las pautas para ser operativa la disposición del artículo 10 de la Ley N° 26.075, instituyendo a esta Cartera Laboral como su autoridad de aplicación del decreto, facultándola para homologar el Convenio Marco según lo dispuesto en el inciso e), artículo 5°.

Que en orden a las normas mencionadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN en representación del Estado y la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA), la UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA), la CONFEDERACIÓN DE EDUCADORES ARGENTINOS (CEA), la ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TÉCNICA (AMET) y el SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP); por los sindicatos, por Acta del 26 de febrero de 2021 celebraron el Convenio Marco.

Que en tal contexto las partes acordaron, fijar el salario mínimo docente nacional garantizado en la suma de pesos TREINTA Y UN MIL (\$31.000) a partir del 1° de marzo de 2021, en la suma de pesos TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$34.500) a partir del 1° de julio de 2021 y en la suma de TREINTA Y SIETE MIL (\$37.000) a partir de septiembre de 2021. Dicha suma incluye FONID y adicional por conectividad nacional.

Que asimismo las partes también acordaron, incorporar la suma extraordinaria pactada en el punto 1 del Acuerdo Paritario del 30/11/2020 (FONID-suma extr. 2020/2021) al Fondo Nacional de Incentivo Docente, elevando y consolidando el monto total del ítem FONID a la suma de pesos DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$2.420) a partir del mes de MARZO de 2021 (que se hará efectiva en el mes de ABRIL). Abonar la suma de pesos QUINIENTOS (\$500) en concepto de conectividad, la que se incorporará y liquidará conjuntamente en el ítem material didáctico, elevando y consolidando el monto total del ítem Conectividad nacional a la suma de pesos SETECIENTOS DIEZ (\$710) a partir del mes de MARZO DE 2021 (que se hará efectiva en el mes de abril). Abonar y adicionar la suma de pesos CUATROCIENTOS DIEZ (\$410) al ítem FONID, y abonar y adicionar la suma de pesos DOSCIENTOS NOVENTA (\$290) al ítem conectividad nacional a partir del mes de SEPTIEMBRE DE 2021 (que se harán efectivas en el mes de OCTUBRE). Los montos acordados precedentemente que liquidará y abonará mensualmente el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN aplicando la normativa vigente, conforme con los parámetros de cálculo y liquidación (incluyendo a las obras sociales nacionales) que mantienen su vigencia, corresponden a UN CARGO o su equivalente, y se aplican hasta DOS CARGOS o sus equivalentes.

Que además, las partes han logrado consenso con respecto a negociación colectiva; observatorio del regreso presencial a las aulas; programa de vacunación; jornada laboral; remuneración; dispensas; riesgos del trabajo; infraestructura y condiciones de salud y seguridad; trabajo docente; formación docente y seguimiento.

Que en virtud de lo expuesto y con respecto al control de legalidad, cabe indicar que esta Autoridad Administrativa de Aplicación tomó la intervención prevista en el Decreto Reglamentario N° 457/07 y modificatorios.

Que en ese sentido, el acuerdo marco analizado satisface los recaudos normados en el artículo 10 de la referida Ley N° 26.075 y su decreto reglamentario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias, el artículo 10 de la Ley N° 26.075 y artículo 5°, inciso e) del Decreto N° 457/07 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Homológase el Convenio Marco de fecha 26 de febrero de 2021 (IF-2021-17265931-APNDD#ME) concertado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN en representación del ESTADO NACIONAL y la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA), la UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA), la CONFEDERACIÓN DE EDUCADORES ARGENTINOS (CEA), la ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TÉCNICA (AMET) y el SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP), por los sindicatos, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes signatarias.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/08/2021 N° 58945/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 486/2021

RESOL-2021-486-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 201 del 19 de abril de 2021, 266 del 21 de mayo de 2021 y 416 del 19 de julio de 2021 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201 del 19 de abril de 2021 se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que, a su vez, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 266 del 21 de mayo de 2021 se modificó el Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" y se amplió a trabajadoras y trabajadores independientes en sectores críticos, cambiando su denominación por "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en Sectores Críticos".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 416 del 19 de julio de 2021 se estableció, a partir del mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de julio de 2021, la aplicación de la totalidad de los criterios e indicadores establecidos en el artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus

modificatorias y complementarias, toda vez que a partir de dicho periodo no se prorrogaron las disposiciones transitorias establecidas oportunamente para el Programa REPRO II mediante las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 198 del 16 de abril de 2021, 266 del 21 de mayo de 2021 y 341 del 17 de junio de 2021

Que en virtud de las mencionadas medidas de prevención vigentes en el marco de la Pandemia del COVID-19, y el consecuente desarrollo e implementación del “Programa REPRO II” y del “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos” para afrontar la situación económico y social producto de dicha pandemia, resulta pertinente realizar modificaciones al Programa REPRO como así también extender al mes de agosto de 2021 el Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos”.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso b. del artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/2020 por el siguiente:

“b. Criterios de selección: Constituyen la evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales. Los indicadores son los siguientes:

- I. Variación porcentual de la facturación
- II. Variación porcentual del IVA compras.
- III. Endeudamiento (pasivo total / patrimonio neto).
- IV. Liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente).
- V. Variación porcentual del consumo de energía eléctrica y gasífera.
- VI. Variación porcentual de la relación entre el costo laboral total y la facturación.
- VII. Variación porcentual de las importaciones.

Para todos los indicadores, excepto los de endeudamiento y liquidez corriente, el periodo de referencia para la variación porcentual son los últimos DOS (2) meses anteriores al mes en el cual el Programa brinda la asistencia y los mismos meses del año 2019. Para los indicadores de endeudamiento y liquidez corriente, el periodo de referencia es el mes anterior al mes en el cual en el cual el Programa brinda la asistencia.

Los indicadores detallados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

Se podrán definir parámetros diferenciados para el conjunto de los indicadores seleccionados considerando sí las empleadoras y los empleadores pertenecen a los sectores críticos, no críticos o al Sector Salud.”

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase a los sectores críticos, para el mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de agosto de 2021, de la presentación del balance requerida en el en el inciso b. del artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/2020.

ARTÍCULO 3°.- Mantiénese la suspensión de la liquidación de las sumas dinerarias establecidas mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE CULTURA N° 2 del 9 de marzo de 2021 y por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1 del 15 de marzo de 2021.

En el caso de que la suma dineraria establecida por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1 del 15 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el párrafo precedente será de aplicación a la liquidación de aquellas sumas adicionales destinadas a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras pertenecientes a sectores críticos en el marco del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 4°.- Extiéndese al mes de agosto de 2021 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos”, en el marco de medidas vigente con motivo de la Pandemia

del Covid-19, en orden a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201/2021 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el inciso c. del artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201/21 por el siguiente:

“c. Presentar una reducción de la facturación superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre julio de 2019 y julio de 2021.”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el acápite II del inciso d. del artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201/21 por el siguiente:

“II. Cumplir con el conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales que conforman los criterios de selección establecidos en el inciso b. del artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/2020 y sus modificatorias, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” para el Programa REPRO II correspondiente a los salarios devengados de agosto de 2021.”.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 20/08/2021 N° 59166/21 v. 20/08/2021

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 384/2021

RESFC-2021-384-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO la Resolución P.D. N° 283/2002, el Expediente EX-2021-56374104-APN-DGA#APNAC del registro de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del Reglamento General Para la Pesca Deportiva Continental Patagónica y su Anexo para los Parques Nacional del Sur para la Temporada 2021/2022.

Que el reglamento, en lo que respecta a sus disposiciones generales y al establecimiento de los valores para las diferentes categorías, ha sido elaborado y consensuado por la Comisión Consultiva y de Coordinación de la Pesca Continental Patagónica, la cual es integrada por representantes de las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y la Administración de Parques Nacionales.

Que tal Comisión involucra la participación de representantes de esta Administración y de los organismos provinciales encargados de la gestión de la pesca continental de las diferentes provincias de Patagonia.

Que en lo que atañe a la reglamentación específica para los Parques Nacionales del Sur, han tomado debida intervención las Intendencias respectivas mediante NO-2021-32818730-APN-PNLP#APNAC, NO-2021-38324741-APN-PNNH#APNAC, NO-2021-41208863-APN-PNA#APNAC, NO-2021-54870951-APN-PNTF#APNAC, NO-2021-55507842-APN-DRPA#APNAC y la Dirección Regional Patagonia Austral mediante NO-2021-37997561-APN-DRPA#APNAC, de acuerdo a lo establecido por Resolución P. D. N° 283/2002.

Que la Dirección Nacional de Conservación, las Direcciones Generales de Administración y de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f), o) y w) de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento General para la Pesca Deportiva Continental Patagónica para la Temporada 2021/2022, obrante en el documento IF-2021-59778684-APN-DNC#APNAC y el Anexo correspondiente

a los Parques Nacionales del Sur, obrante en el documento IF-2021-59737277-APN-DNC#APNAC, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Convalídanse los valores de las estampillas correspondientes a las distintas categorías de los permisos de pesca para la temporada 2021/2022 que fueran oportunamente elaborados consensuados en el ámbito de la Comisión Consultiva y de Coordinación de la Pesca Continental Patagónica, y a los que se hace referencia en el punto 3 del Reglamento General y en el punto 15 del Anexo de los Parques Nacionales del Sur.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a la Dirección General de Administración la impresión de las estampillas correspondientes a la Temporada 2021/2022 considerando los valores propuestos -debiendo incluirse una estampilla no valorizada, estimándose las cantidades totales a imprimir de cada categoría, en función de las estadísticas de ventas de permisos de pesca de las últimas temporadas, de la información aportada por la Dirección Regional Patagonia Norte y las Intendencias de los Parques Nacionales Patagónicos.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se publique la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por el término de UN (1) día.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Carlos Corvalan - Natalia Gabriela Jauri - Lautaro Eduardo Erratchu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/08/2021 N° 58775/21 v. 20/08/2021

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 171/2021

RESOL-2021-171-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-73704871- -ANSES-DGP#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.160, sus modificatorias y complementarias, y 27.609; el Decreto N° 104 de fecha 12 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 establece que las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que la Ley N° 27.160 dispone que el cálculo del índice de la movilidad de los montos de las asignaciones familiares y universales, como así también de los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, y se estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad; correspondiendo a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) elaborar y aprobar el índice trimestral y realizar su posterior publicación.

Que, asimismo, por el artículo 4° del mismo cuerpo normativo se sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 y su modificatoria, disponiendo que, a fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) que elabora la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, o quien en el futuro lo sustituya.

Que el Decreto N° 104/2021 aprobó la reglamentación del artículo 32 de la Ley N° 24.241 y su Anexo, sustituidos por el artículo 1° de la Ley N° 27.609, estableciendo el alcance y el contenido de los términos que integran la fórmula del cálculo de la movilidad.

Que dicho Decreto, además, estableció que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) publicará cada uno de los valores de las variables que se tuvieron en cuenta para el cálculo del índice de movilidad correspondiente, así como la metodología practicada a tal fin.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de las Notas N° NO-2021-73422313-APN-INDEC#MEC de fecha 11 de agosto de 2021 y N° NO-2021-68541911-APN-SSS#MT de fecha 29 de julio de 2021, han suministrado a esta ANSES el Informe Técnico sobre la evolución del Índice General de Salarios (IS) del mes de Junio de 2021 y la variación observada para el segundo trimestre de 2021 de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), respectivamente; a los fines de calcular el índice de movilidad que determina el artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que, de conformidad con lo expuesto, corresponde determinar el valor de la movilidad en los términos del artículo 32 de la Ley N° 24.241, que regirá a partir de septiembre de 2021.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y el Decreto N° 429/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, correspondiente al mes de septiembre de 2021, es de DOCE CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS POR CIENTO (12,39%).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Maria Fernanda Raverta

e. 20/08/2021 N° 58799/21 v. 20/08/2021

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 172/2021

RESOL-2021-172-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-72159871-ANSES-DPB#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para las emisiones de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021.

Que, en consecuencia, corresponde adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que la por entonces Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00, según IF-2021-72162670-ANSES-DPB#ANSES.

Que la Comunicación "A" 6386 de fecha 8 de diciembre de 2017, del Banco Central de la República Argentina, regula la operatoria de rendición de cuentas para las entidades financieras participantes en la operatoria de pago de los beneficios de la Seguridad Social a cargo de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébanse los calendarios de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para las emisiones correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021, que como Anexos I (IF-2021-73886994-ANSES-DPB#ANSES), II (IF-2021-73886924-ANSES-DPB#ANSES), III (IF-2021-74240719-ANSES-DPB#ANSES), forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 6386 del Banco Central de la República Argentina de fecha 8 de diciembre de 2017.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Fernanda Raverta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/08/2021 N° 58781/21 v. 20/08/2021

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 190/2021

RESOL-2021-190-APN-ACUMAR#MOP

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente EX-2021-70914702- -APN-SG#ACUMAR, la Ley N° 26.168, el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS aprobado como ANEXO I del Decreto N° 1172/2003, la Resolución N° 39/2017 (RESOL-2017-39-APN-ACUMAR#MAD) y su modificatoria Resolución N° 30/2018 (RESOL-2018- 30-APN-ACUMAR#MAD), la Resolución N° 104/2021 (RESOL-2021-104-APN-ACUMAR#MOP) y la Resolución N° 71/2020 (RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP) Texto Ordenado por Resolución N° 90/2021 (RESOL-2021-90-APN-ACUMAR#MOP) de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.168 creó la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) como ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los Partidos de LANÚS, AVELLANEDA, LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRÍA, LA MATANZA, EZEIZA, CAÑUELAS, ALMIRANTE BROWN, MORÓN, MERLO, MARCOS PAZ, PRESIDENTE PERÓN, SAN VICENTE, y GENERAL LAS HERAS, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la citada Ley de Creación establece en su artículo 2° in fine que la ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que, asimismo, su artículo 5° otorga al organismo facultades de regulación, control, y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la Cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición, y utilización racional de los recursos naturales.

Que con fecha 8 de julio de 2008 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION dictó sentencia en la causa "MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", disponiendo en el Punto I) Objetivos, la obligación de la ACUMAR de adoptar alguno de los sistemas internacionales de medición que se encuentran disponibles a fin de medir en nivel de cumplimiento de los objetivos establecidos en la sentencia de referencia.

Que en uso de sus facultades, ACUMAR mediante la Resolución N° 39/2017, aprobó como Anexos I, II, III y IV respectivamente, el Marco Conceptual, el Listado de Indicadores y Cronograma de publicación, las Fichas Metodológicas y los Instrumentos de mejora continua del Sistema.

Que los Anexos II y III aprobados fueron sustituidos mediante la Resolución N° 30/2018 de ACUMAR.

Que con fecha 14 de diciembre de 2020, el JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MORÓN N° 2 en los autos 52000201/2013 caratulados "ACUMAR s/ Información Pública", ordenó llevar a cabo la

modificación integral del sistema de indicadores a través de un proceso participativo, en los términos del Decreto N° 1172/2003.

Que como resultado de un trabajo de diagnóstico y revisión del sistema, se advirtió la necesidad de su actualización, por lo cual se elevó una propuesta de modificación tanto del Cronograma de publicación como de las Fichas Metodológicas vigentes.

Que en virtud de ello, conforme lo regulado en la Resolución N° 104/2021, se llevó a cabo un procedimiento de Elaboración Participativa de Normas en los términos de lo establecido en el Decreto N° 1172/2003, con el objeto de presentar y someter a la participación social el proceso de Revisión del Sistema de Indicadores.

Que con el objetivo de reforzar la participación social en el proceso de revisión, llevado a cabo por el Organismo, se convoca a una Audiencia Pública, garantizando el acceso a la información y la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones.

Que el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado como Anexo I por el Decreto N° 1172/2003, tiene la finalidad permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.

Que la Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, y habilita un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general en relación a las temáticas de la Cuenca Matanza Riachuelo pueda participar activamente y expresar su opinión.

Que en ese contexto, la participación social y comunitaria se configura como un modo de enriquecer permanentemente los proyectos en las diversas temáticas abordadas por el Organismo, como así también un ámbito de acceso a la información y control ciudadano.

Que la Audiencia Pública convocada por ACUMAR se regirá por el Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es de aplicación en las audiencias públicas convocadas en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en el contexto actual de emergencia sanitaria nacional, corresponde llevar a cabo el presente procedimiento utilizando las herramientas virtuales que aseguren una amplia participación pero extremando los cuidados necesarios a fin de proteger la salud de la ciudadanía.

Que el CONSEJO DIRECTIVO aprobó la presente medida e instruyó a esta PRESIDENCIA a proceder a la suscripción del acto administrativo correspondiente.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de ACUMAR.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168 y la Resolución N° 71/2020 (T.O. por Resolución N° 90/2021) de ACUMAR.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Convócase a Audiencia Pública en el marco de lo establecido por el ANEXO I del Decreto N° 1172/2003, a los fines de permitir y promover la efectiva participación ciudadana en relación con el proyecto: "Sistema de Indicadores de ACUMAR. Modificación de los Anexos II y III de la Resolución N° 39/2017 (textos actualizados por la Resolución N° 30/2018)" que como ANEXO I (IF-2021-71311387-APN- DPCYM#ACUMAR) y ANEXO II (IF-2021-71314034-APN-DPCYM#ACUMAR), forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Los fundamentos técnicos del proyecto propuesto se encuentran agregados como IF-2021-71413657-APN-DPCYM#ACUMAR al expediente electrónico EX-2021-70914702- -APN-SG#ACUMAR, el que se encontrará disponible para su consulta en la página web de ACUMAR (<http://www.acumar.gob.ar/>).

ARTÍCULO 3°.- La Audiencia Pública se llevará a cabo de forma virtual el día viernes 24 de septiembre de 2021 a partir de las 10:00 horas, observando las previsiones del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por el Decreto N° 1172/2003. La participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se transmitirá en simultáneo a través del canal de YouTube de ACUMAR (<https://www.youtube.com/c/AcumarRiachuelo/featured>).

ARTÍCULO 4°.- Designase como Área de Implementación de la presente Audiencia la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y MODERNIZACIÓN, con facultades para adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten necesarias para la concreción y desarrollo de la mencionada Audiencia y como coordinador de dicho evento a la COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN SOCIAL de ACUMAR.

ARTICULO 5°.- Los interesados en participar en la Audiencia Pública, sean personas humanas o jurídicas, deberán inscribirse a partir de las 10:00 horas del día 6 de septiembre y hasta las 10:00 horas del día 22 de septiembre de 2021, en la página web de ACUMAR (<http://www.acumar.gob.ar/>) donde también podrán tomar vista del expediente. La inscripción será libre y gratuita, y se realizará a través del formulario que como ANEXO III (IF-2021-71315786-APN-DPCYM#ACUMAR) forma parte integrante de la presente, el cual estará disponible para su carga online en la página web antes citada durante los días precedentemente mencionados. En dicho formulario, los participantes informarán el orador designado y detallarán brevemente el contenido de la exposición a realizar en relación a los documentos de consulta, los cuales estarán disponibles en la página web citada. Los participantes que actúen en representación de personas humanas o jurídicas, deberán acompañar al Formulario, copia debidamente certificada del instrumento legal a través del cual acrediten el carácter invocado en formato PDF, caso contrario no se tendrán por inscriptos.

ARTÍCULO 6°.- El Orden del Día estará a disposición de los participantes y del público en general en la página web de ACUMAR (<http://www.acumar.gob.ar/>), VEINTICUATRO (24) horas antes de la realización de la Audiencia Pública. El mismo incluirá:

- a. La nómina de los participantes registrados y de los expertos y funcionarios convocados;
- b. Breve descripción de los informes, documentación y/o propuestas presentadas por los participantes;
- c. El orden y tiempo de las alocuciones previstas;
- d. El nombre y cargo de quien presidirá y coordinará la Audiencia.

ARTICULO 7°.- Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la Audiencia Pública tienen carácter consultivo no vinculante.

ARTICULO 8°.- Designase como Presidente de la Audiencia Pública al Director Ejecutivo de Gestión de ACUMAR Dr. Daniel Larrache.

ARTICULO 9°.- En el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la Audiencia Pública corresponderá a la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y MODERNIZACIÓN en coordinación con la COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, elevar a la PRESIDENCIA de ACUMAR el Informe Final y efectuar la publicación ordenada, conforme lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General de Audiencias Públicas.

ARTÍCULO 10.- Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el Informe Final, ACUMAR procederá a adoptar una resolución sobre la cuestión puesta en consulta, conforme lo previsto en el artículo 38 del Reglamento General de Audiencias Públicas.

ARTÍCULO 11.- Apruébese el proyecto de convocatoria de la Audiencia Pública, el que como ANEXO IV (IF-2021-71317097-APN-DPCYM#ACUMAR) forma parte integrante de la presente, el que será publicado durante DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en DOS (2) diarios de circulación nacional y en la página web de ACUMAR (<http://www.acumar.gob.ar/>).

ARTÍCULO 12.- Todos aquellos aspectos no previstos expresamente en la presente se regirán por las disposiciones del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado como Anexo I del Decreto N° 1172/2003 en forma supletoria, o en su defecto serán resueltos por la Presidencia de la Audiencia según estime corresponder, teniendo en consideración las circunstancias de la cuestión planteada.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Sabbatella

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar/

e. 20/08/2021 N° 58906/21 v. 20/08/2021

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 191/2021

RESOL-2021-191-APN-ACUMAR#MOP

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente EX-2021-55589556- -APN-SG#ACUMAR, la Ley N° 26.168, la Ley N° 2.217 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la Ley N° 13.642 de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la Resolución N° 71/2020

(RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP) texto ordenado aprobado por Resolución N° 90/2021 (RESOL-2021-90-APN-ACUMAR#MOP) de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), y

CONSIDERANDO:

Que el Estado argentino ha dictado diversas normas en la materia de géneros y diversidades, ya sea aprobando instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) mediante la Ley N° 23.179, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), mediante la Ley N° 24.632 y por medio del dictado de numerosas leyes, como la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la Ley N° 26.743 que establece el derecho a la Identidad de Género de las personas, la Ley N° 27.412 de Paridad de género en los ámbitos de representación política, y la reciente sanción de la Ley 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas, Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán- Lohana Berkins”, entre otras.

Que a raíz de la pandemia de COVID-19, en julio de 2020 el Gobierno Nacional puso en marcha una mesa de trabajo interministerial para abordar las desigualdades que produce la gestión menstrual, especialmente en sectores populares.

Que a partir de estas reuniones, desde el Estado se han generado acciones significativas en políticas públicas, estudios, información y estadísticas orientadas a transformar esta situación que genera mayor inequidad.

Que una de estas acciones fue la creación del “Primer Foro de Acciones para alcanzar la Justicia Menstrual”, el cual se desarrolló en la Casa Rosada contando con la presencia de más de cien funcionarias nacionales y provinciales, diputadas y senadoras nacionales, concejalas, dirigentes políticas, cooperativistas y activistas de todo el país, a fin de coordinar medidas por distintos organismos del Estado para dar respuestas y contribuir al acceso de productos de gestión menstrual, advirtiendo sobre el factor de desigualdad que implica la gestión menstrual.

Que uno de los temas mayormente debatidos fue la implementación de iniciativas para revertir la situación que afecta, no sólo la economía sino la salud, la educación y el trabajo de todas las personas que menstrúan.

Que una de las iniciativas que se implementó fue la publicación del informe sobre “Justicia Menstrual: Igualdad de género y gestión menstrual sostenible” en mayo de 2021, donde se llevó a cabo un pormenorizado análisis de la menstruación y la desigualdad.

Que gracias a la realización del “Primer Foro de Acciones para alcanzar la Justicia Menstrual” se han abordado diversos compromisos por parte de varios Ministerios y organismos a fin de abordar la materia.

Que asimismo se encuentran en tratamiento en el Congreso de la Nación diversos proyectos de ley a fin de abordar la gestión menstrual.

Que ACUMAR fue creada como un ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo, mediante la Ley N° 26.168 a la que adhirieron los Gobiernos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mediante las Leyes N° 2.217 y N° 13.642, respectivamente.

Que, si bien fue creada bajo la órbita del ESTADO NACIONAL, la Autoridad de Cuenca es un ente creado entre personas públicas estatales correspondientes a distintas esferas de competencia constitucional, que cuenta con facultades delegadas por las tres jurisdicciones que la componen.

Que la Ley N° 26.168 establece en su artículo 2° in fine que ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que en uso de dicha facultad y en el marco de las acciones llevadas a cabo a nivel nacional, se ha diseñado de manera interdisciplinaria entre las distintas áreas del organismo el “PROGRAMA INTEGRAL DE GESTIÓN MENSTRUAL”, con el objetivo de generar acciones tendientes a que las personas menstruantes puedan conocer las diferentes opciones existentes para la gestión menstrual, brindando información sobre las opciones reutilizables, sustentables, económicas y saludables, y contribuir al efectivo acceso a los productos de gestión menstrual (PGM), especialmente en las poblaciones socialmente vulneradas de la Cuenca Matanza Riachuelo, contribuyendo así a disminuir la brecha salarial que hay entre las personas menstruantes y no menstruantes por ese gasto no optativo.

Que la presente decisión, se suma a las ya adoptadas por el organismo en la materia, como la Resolución N° 200/2020 (RESOL-2020-200-APN-ACUMAR#MOP), mediante la que estableció que los puestos de personal, serán ocupados en una proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%), por personas travestis, transexuales y transgénero; la Resolución N° 275/2020 (RESOL-2020-275-APN-ACUMAR#MOP) que estableció la paridad de género en la integración del CONSEJO DIRECTIVO; la Resolución N° 4/2021 (RESOL-2021-4-APN- ACUMAR#MOP) mediante la que se adhirió a la Red de Género y Diversidad del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS de la Nación; la Resolución N° 90/2021 (RESOL-2021-90-APN-ACUMAR#MOP), que creó la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE

POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDADES, dependiente de la PRESIDENCIA de ACUMAR; y la Resolución N° 166/2021 (RESOL-2021-166-APN-ACUMAR#MOP), mediante la que se aprobó el Protocolo para la actuación y erradicación ante situaciones de violencia por motivos de géneros en ACUMAR.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de ACUMAR, en el ámbito de sus competencias.

Que el CONSEJO DIRECTIVO, aprobó el dictado de la presente medida e instruyó a esta Presidencia a proceder a la suscripción del correspondiente acto administrativo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168 y el inciso d) del artículo 15 del Anexo II de la Resolución la Resolución N° 71/2020 texto ordenado aprobado por Resolución N° 90/2021 de ACUMAR.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. - Apruébase el “PROGRAMA INTEGRAL DE GESTIÓN MENSTRUAL”, el que como Anexo I IF-2021-69908164-APN-DPPGYD#ACUMAR, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. - La implementación del Programa estará a cargo de la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDADES de ACUMAR.

ARTÍCULO 3°. - Para la implementación del Programa se podrán celebrar acuerdos con otros organismos o entes públicos ya sean del ámbito nacional, provincial, municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 4°. - La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Sabbatella

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/08/2021 N° 58919/21 v. 20/08/2021

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1174/2021

RESOL-2021-1174-APN-DNV#MOP

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente EX-2019-72940882- -APN-DNV#MTR del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, (OCCOVI N° 8739/2016); y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acta de Constatación N° 794 de fecha 20 de octubre de 2016, personal autorizado del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES constató en la Evaluación de Estado 2016, sobre la Ruta Nacional N° 14, Índice de Serviabilidad Presente (ISP) menor al valor contractual exigido, en los siguientes tramos: km 122 a km 137, valor alcanzado ISP = 2.74; km 137 a km 147, valor alcanzado ISP = 2.52; km 164 a km 174, valor alcanzado ISP = 1.97.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A., Concesionaria del Corredor Vial N° 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre de 1996.

Que cabe señalar que el Acta de Constatación N° 794/2016, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, sin perjuicio de la negativa de la

Concesionaria a firmarla, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.

Que en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 "Actas – Formalidades", y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re "Dar S.A."; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: "Distribuidora de Gas del Sur", del 21-9-93; Sala IV, in re: "Romera, Marcos", sentencia del 21-9-93; Sala V in re: "Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública", sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que el entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES elaboró su informe mediante el Memorándum SG.T.C.V N° 6162/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016.

Que, con relación a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas, la Supervisión del Corredor informa a través del Memorándum Supervisión Gral. Corredor 18 – Sede Concordia - N° 799/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, que se debe considerar como fecha de corte el día 17 de noviembre 2017, fecha en que se labran las Actas de Constatación N° 282/2017 y N° 283/2017, en el marco de la Evaluación de Estado del año 2017, por las mismas deficiencias.

Que siguiendo con el trámite pertinente, la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, tomó intervención.

Que conforme a lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del "Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales", aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, se puso en conocimiento de la Concesionaria los informes elaborados por la Subgerencia Técnica de Corredores Viales del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y por la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que asimismo, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que la Concesionaria solicitó vista de las actuaciones por medio de la Nota de fecha 09 de mayo de 2018, la cual fue conferida en fecha 08 de agosto de 2018.

Que, corresponde igualmente, de conformidad con lo previsto por el Apartado 3° del Inciso f) del Artículo 1° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el debido proceso adjetivo comprende el derecho a una decisión fundada que "haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso".

Que cabe señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 "Trabajos de Conservación de Rutina", del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: "La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort."

Que específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación citada representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 "Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria", del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre de 1996, que en su parte pertinente dispone: "Desde la aprobación del Acta Acuerdo y durante los próximos CINCO (5) años de la concesión, el Índice de Estado Característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SEIS (6) y el Índice de Serviciabilidad Presente Característico (ISP) igual o superior a dos con ocho décimas (2,8) siendo el cumplimiento de ambas exigencias simultáneas. En los años inmediatamente posteriores hasta el inicio de los TRES (3) últimos años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SIETE (7), manteniéndose la igual exigencia respecto del Índice de Serviciabilidad Presente característico. Desde el inicio de los últimos tres años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico no podrá ser inferior a SIETE CON CINCO DÉCIMAS (7,5), que deberá mantenerse hasta el final de la CONCESIÓN.

Que siguiendo con lo expuesto el Índice de Serviciabilidad Presente característico deberá mantener, en dicho período, los mismos parámetros arriba indicados. "Entiéndase como Índice de Estado característico e Índice de Serviciabilidad Presente característico, el percentil ochenta (80) para cada tramo de evaluación."

Que la sumariada no ha presentado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado, toda vez que tal como se informó, no ha presentado descargo alguno.

Que la sanción para este incumplimiento, se encuentra prevista en el Capítulo II "Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades", Artículo 2 "Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo", Inciso 2.4, Apartado 2.4.2, del Capítulo II "Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades", Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: "OCHO MIL (8.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN en donde se detecte un Índice de Serviabilidad Presente menor que el exigido por este Acta Acuerdo y DOS MIL (2.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN y por cada semana en que LA CONCESIONARIA tarde en corregir la anomalía, contadas desde la fecha del acta de constatación."

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a TRESCIENTAS SESENTA MIL OCHOCIENTAS CUARENTA (360.840) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por la tarifa vigente.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios, y las Leyes 16.920 y 27445, art. 30.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Impútase a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 "Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria", del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre de 1996, consistente en la existencia de Índice de Serviabilidad Presente (ISP) menor al valor contractual exigido, en los siguientes tramos: km 122 a km 137, valor alcanzado ISP = 2.74; km 137 a km 147, valor alcanzado ISP = 2.52; km 164 a km 174, valor alcanzado ISP = 1.97, constatado en la Evaluación de Estado 2016, sobre la Ruta Nacional N° 14.

ARTÍCULO 2°.- Aplíquese a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a TRESCIENTAS SESENTA MIL OCHOCIENTAS CUARENTA (360.840) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 "Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo", Inciso 2.4, Apartado 2.4.2, del Capítulo II "Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades", Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese por intermedio de la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES, a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25 del Título III del "Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales", aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, acompañando la liquidación de la multa correspondiente, cuyo importe deberá depositarse dentro de los CINCO (5) días corridos contados desde la recepción de la notificación de la presente resolución, en la siguiente cuenta: "D.N.VIAL - 5500/604 - RECAUDADORA CTA. CTE. 2814/79 - BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO", bajo apercibimiento de ejecución de la garantía contractual, conforme lo dispuesto por el Artículo 4, Inciso 4.2 del Capítulo II del Anexo II de la citada Acta Acuerdo. Al mismo tiempo, le hará saber -conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyos plazos de interposición son de DIEZ (10) días y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la notificación ordenada.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la Dirección Nacional de Registro Oficial, a los fines de publicar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 5°.- Tómese razón, a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quien comunicará mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (G.D.E. - C.C.O.O.) a las dependencias

intervinientes y procederá realizar la publicación en el Boletín Oficial y pase sucesivamente a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese, comuníquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Gustavo Hector Arrieta

e. 20/08/2021 N° 59000/21 v. 20/08/2021

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 230/2021

RESFC-2021-230-APN-D#INCUCAI

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el expediente EX-2019-53179702-APN-DCT#INCUCAI, las funciones asignadas al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) por la Ley N° 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células y las Resoluciones INCUCAI N° 025/2020 y 272/2020; y

CONSIDERANDO

Que la Resolución INCUCAI N° 025/2020, en su ANEXO I (IF-2020-04209622-APN-DCT#INCUCAI) aprobó las NORMAS PARA LA HABILITACIÓN DE PROGRAMAS PARA LA MOVILIZACIÓN, RECOLECCIÓN, CRIOPRESERVACION Y TRASPLANTE DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS (CPH) AUTÓLOGO Y ALOGÉNICO RELACIONADO HISTOIDÉNTICO.

Que la Resolución INCUCAI N° 272/2020 sustituyó el texto del inciso 2 del punto 1) HABITACIONES - INFRAESTRUCTURA , del apartado C ESTABLECIMIENTOS - DE LA UNIDAD DE TRASPLANTE del ANEXO I de la Resolución citada precedentemente, por el siguiente: “Los pisos, zócalos y la parte inferior de las paredes deberán estar recubiertos con revestimiento sanitario de alto tránsito, extendiéndose el mismo hasta un mínimo de 0.75 metros de altura sobre las paredes, para facilitar tanto la limpieza, como el flujo de aire favoreciendo el arrastre de partículas hacia el retorno o el exterior de las unidades”.

Que la DIRECCIÓN CIENTÍFICO TÉCNICA luego del análisis de la normativa señalada, efectuado conjuntamente con la SOCIEDAD ARGENTINA DE INFECTOLOGÍA (SADI), el GRUPO ARGENTINO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA Y TERAPIA CELULAR (GATMO-TC) y el ÁREA DE CALIDAD del INCUCAI, considera necesario modificar nuevamente aspectos vinculados a la infraestructura de las habitaciones de las Unidades de Trasplante.

Que en atención a ello, resulta pertinente formalizar la medida que se propicia a través del dictado del acto administrativo correspondiente.

Que la DIRECCIÓN CIENTÍFICO TÉCNICA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en el marco de las competencias otorgadas por el artículo 9 de la Ley N° 27.447.

Que la presente medida ha sido considerada y aprobada en reunión de Directorio del día 19 de agosto de 2021, conforme surge del texto del Acta N° 33.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el texto del inciso 2 del punto 1) HABITACIONES - INFRAESTRUCTURA , del apartado C ESTABLECIMIENTOS - DE LA UNIDAD DE TRASPLANTE del ANEXO I (IF-2020-04209622-APN-DCT#INCUCAI) de la Resolución INCUCAI N° 025/2020, por el siguiente: “Los pisos, zócalos y la parte inferior de las paredes deberán estar recubiertos con revestimiento sanitario de alto tránsito, extendiéndose el mismo hasta un mínimo de 0.10 metros de altura sobre las paredes, para facilitar tanto la limpieza, como el flujo de aire favoreciendo el arrastre de partículas hacia el retorno o el exterior de las unidades”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el texto del inciso 4 (de trasplante alogénico) del punto 1) HABITACIONES - INFRAESTRUCTURA , del apartado C ESTABLECIMIENTOS - DE LA UNIDAD DE TRASPLANTE del ANEXO I (IF-2020-04209622-APN-DCT#INCUCAI) de la Resolución INCUCAI N° 025/2020, por el siguiente: “El número

recomendado de recambio de aire para la unidad de trasplante de médula ósea (UTMO) debe ser mayor a 12 renovaciones/hora, y el flujo de aire filtrado que penetre en la habitación deberá atravesar la cama del paciente”.

ARTÍCULO 3°.- Deróguese la Resolución INCUCAI N° 272/2020.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y oportunamente archívese.

Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

e. 20/08/2021 N° 58801/21 v. 20/08/2021

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 129/2021

RESOL-2021-129-APN-INPI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX 2021-68839864-APN-DO#INPI del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el Decreto N° 242, de fecha 01 de Abril de 2019, la Resolución INPI N° 101, de fecha 18 de Abril de 2006, complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) es la autoridad de superintendencia respecto de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, de acuerdo al 2do párrafo del Artículo N° 47 de la reglamentación aprobada por el Decreto citado en el Visto, y son personas que tienen por ejercicio habitual y trabajo la tarea de representación de los terceros por ante el organismo, cuando le son requeridos sus servicios, y en los casos que reglamentariamente la representación por un Agente es obligatoria.

Que en su accionar de superintendencia, el organismo regula la habilitación a la Matrícula de Agentes de la Propiedad, y las condiciones del ejercicio profesional.

Que todo ello se encuentra establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estatuto aprobado por la Resolución también citada, complementarias y modificatorias.

Que la Señora María Constanza LEIVA (DNI N° 35.527.899) ha solicitado su inscripción en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial.

Que la nombrada ha cumplido todos los requisitos previos, entre ellos, el de haber aprobado en fecha 19 de diciembre de 2020 el examen de suficiencia.

Que de ello da fe y constancia el Libro de Actas de Exámenes, a fojas CIENTO CUARENTA (140), CIENTO CUARENTA Y UNO (141), CIENTO CUARENTA Y DOS (142) y CIENTO CUARENTA Y TRES (143) CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) Y CIENTO CUARENTA Y CINCO (145).

Que la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que el señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resulta competente para dictar la medida proyectada, en uso de las competencias derivadas de los artículos 1° y 2° del Anexo a la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL N° 101 de fecha 18 de abril de 2006, modificada por su similar N° 201 del 16 de agosto de 2019.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese a la Señora María Constanza LEIVA (DNI N° 35.527.899) en la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

ARTICULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese al interesado, extiéndase el Certificado de Inscripción y, archívese.

José Luis Díaz Pérez

e. 20/08/2021 N° 58760/21 v. 20/08/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**Resolución 422/2021****RESOL-2021-422-APN-INASE#MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-58057956-APN-DA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Resoluciones N° 217 de fecha 29 de octubre de 2002 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, N° 7 de fecha 23 de enero de 2009 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y N° 428 de fecha 20 de octubre de 2015 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Resolución N° 217 de fecha 29 de octubre de 2002 de la ex – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN define la Producción de Papa Semilla bajo Condiciones Controladas como aquella que se realiza con procedimientos que aseguran la exclusión de vectores y plagas de los materiales de propagación, sean condiciones “in vitro” como “ex vitro”.

Que los materiales de papa semilla producidos “in vitro” se multiplican en laboratorio bajo máximas condiciones de asepsia y/o aislamiento, asegurando la obtención de semillas libres de todo tipo de plagas y enfermedades.

Que la fiscalización obligatoria efectuada a las producciones de papa semilla a lo largo de los años, ha demostrado técnicamente que las semillas se encuentran libres del Potato Virus S (PVS) tanto en cultivos producidos bajo condiciones controladas (in vitro y ex vitro) como a campo.

Que en los considerandos de la Resolución N° 7 de fecha 23 de enero de 2009 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita de la ex – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se entendió que resulta apropiado suprimir las determinaciones de laboratorio del Virus PVS para semilla originada en nuestro territorio, por considerarse erradicado de nuestros cultivos y que solo se realizarán determinaciones cuando la semilla sea de origen extranjero y hasta la siguiente multiplicación en nuestro país.

Que la referida Resolución N° 7/2009 establece, en su Artículo 3°, eliminar en el ANEXO X, en su tabla 1ra. Titulada “Tolerancias por post-control por ELISA”, las indicadas para Virus PVS, cuyas determinaciones no se proseguirán.

Que, sin embargo, se omitió suprimir la determinación obligatoria para el Virus PVS de la tabla de “PLAGAS NO CUARENTENARIAS REGLAMENTADAS”.

Que la Resolución N° 428 de fecha 20 de octubre de 2015 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, referida a la habilitación y funcionamiento de laboratorios de Análisis de papa semilla, en su ANEXO III, indica que los resultados de los ensayos obligatorios se informarán en el “Certificado de Sanidad de papa semilla” cuyo modelo obra en el ANEXO IV de la Resolución mencionada.

Que en dicho Certificado de Sanidad se establece que debe analizarse el Virus PVS únicamente a semillas de papa de origen importado.

Que se considera oportuno, entonces, revisar lo indicado en el Artículo 8°, del Capítulo II, de la Resolución N° 217/2002, respecto la determinación de presencia del Virus PVS, en la producción de papa semilla en condiciones controladas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión de fecha 10 de agosto de 2021, según Acta N° 485 ha emitido su opinión al respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismos descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 15 y concordantes de la Ley N° 20.247.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Elimínase de la tabla Primera "Virus" del ANEXO III de la Resolución N° 217 de fecha 29 de octubre de 2002 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, el "POTATO VITUS S (PVS) cuyas determinaciones no se proseguirán.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Joaquin Manuel Serrano

e. 20/08/2021 N° 58663/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 262/2021

RESOL-2021-262-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el expediente EX-2021-68263429-APN-DGAYF#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y su Decreto Reglamentario N° 91 del 13 de febrero de 2009, la Ley de Presupuesto Nacional N° 27.431 del 27 de diciembre de 2017, la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE N° 98 del 29 de marzo de 2020, la Resolución del CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE (COFEMA) N° 469 de fecha 29 de julio de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.331 y su Decreto Reglamentario N° 91, del 13 de febrero de 2009, establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los Bosques Nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

Que entre los objetivos primordiales de la Ley se encuentra el de implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de los Bosques Nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo.

Que la Ley N° 26.331, mediante el artículo 30, creó el FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS, el cual tiene entre otros objetivos, compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.

Que la distribución anual de dicho Fondo se realiza conjuntamente por la AUTORIDADES LOCALES DE APLICACIÓN de la Ley N° 26.311 y la AUTORIDAD NACIONAL DE APLICACIÓN de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 32 de la Ley N° 26.331.

Que conforme el artículo 36 del Decreto Reglamentario N° 91/2009, la Autoridad Nacional de Aplicación, conjuntamente con las Autoridades Locales de Aplicación, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), determinará la instrumentación y reglamentación del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, de acuerdo a los criterios establecidos por los artículos 32 y 36 de la Ley N° 26.331.

Que, el artículo 53 de la Ley de Presupuesto Nacional N° 27.431 creó el "Fondo Fiduciario para la protección ambiental de los Bosques Nativos" (FOBOSQUE), con el objeto de administrar el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, entre otros.

Que la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE N° 98 de fecha 29 de marzo de 2020 en su artículo 1º, habilita a realizar las transferencias de los fondos correspondiente a las convocatorias 2018 y 2019 existentes el FOBOSQUE, descontando el monto equivalente a las rendiciones de cuentas pendientes correspondientes a la implementación de la Ley N° 26.331.

Que con fecha 08, 13, 20 y 29 de julio de 2021 se celebró una Asamblea Ordinaria del CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE.

Que en dicha oportunidad se abordó en profundidad la operatoria del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, particularmente transferencias y rendiciones.

Que mediante la Resolución del CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE N° 469 del 29 de julio de 2021 se solicitó la transferencia inmediata de la totalidad de los fondos de las convocatorias 2018, 2019, 2020 (art. 35 inc. b) de la Ley N° 26.31) y 2021 existentes en el FOBOSQUE, descontando el monto equivalente a las rendiciones pendientes, en forma proporcional, al monto correspondiente al concepto del art. 35 inc. a) y 35 inc. b) de la Ley N° 26.331.

Que en virtud de lo solicitado por las jurisdicciones y lo trabajado en el marco del CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE, se impulsa la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 22.520 de fecha 12 de marzo de 1992 (t.o Decreto N° 438/1992) y 26.331 de fecha 19 de diciembre de 2007 y el Decreto N° 50 de fecha 11 de diciembre de 2019.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Habilítese la transferencia de los fondos correspondiente a las convocatorias 2018, 2019, 2020 (art. 35 inc. b) de la Ley N° 26.331) y 2021, existentes el FOBOSQUE, descontando el monto equivalente a las rendiciones de cuentas pendientes correspondientes a la implementación de la Ley N° 26.331, de acuerdo a la polinómica establecida en la Resolución ex SAyDS N° 826/14 del FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

e. 20/08/2021 N° 58988/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 263/2021

RESOL-2021-263-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente EX-2021-50922077-APN-DGAYF#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, la Ley de Ministerios N.º 22.520 (T.O. Decreto N.º 438 del 20 de marzo de 1992), sus modificatorias y complementarias; la Ley de Residuos Peligrosos N.º 24.051 y su Decreto Reglamentario N.º 831 del 3 de mayo de 1993; la Ley General del Ambiente N.º 25.675, el Decreto N.º 50 del 20 de diciembre de 2019, la Resolución de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.º 827 del 2 de octubre de 2015, la Resolución de la ex Secretaria de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación N.º 453 del 2 de diciembre de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.051 establece las disposiciones generales aplicables para la generación manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos en los supuestos previstos en su artículo 1°.

Que en el Anexo I de la mencionada Ley se describen las Categorías Sometidas a Control, con su descripción y discriminadas en dos naturalezas, siendo la primera Corrientes de Desechos (Y01 a Y18) y la segunda Desechos que tengan como Constituyentes determinados componentes (Y19 a Y48). Que mediante la Resolución 827/2015 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se creó el Sistema de Manifiesto en Línea- SIMEL-, con el fin de sistematizar e informatizar el Sistema de Control de la Trazabilidad de los Residuos Peligrosos establecido por la Ley N° 24.051.

Que sistematizar e informatizar el control a través de la implementación del SISTEMA DE MANIFIESTO EN LINEA (SIMEL), posibilitó un mejor seguimiento del desarrollo de las actividades antrópicas en el marco de lo establecido por el artículo 8°, inciso 3) de la Ley N° 25.675.

Que, con posterioridad y siguiendo los mismos lineamientos establecidos y mencionados anteriormente, se dictó la Resolución N° 453/2019 de la Secretaría De Gobierno De Ambiente Y Desarrollo Sustentable De Presidencia De La Nación por la cual se crea el sistema de Gestión Integral de Residuos y Otros.

Que, a los efectos de optimizar el sistema de control de la gestión de los residuos peligrosos, es necesario contar con un Listado Operativo de Residuos Peligrosos abarcados por las Categorías Sometidas a Control del Anexo I de la Ley N° 24.051, que refleje la real operatoria de los sujetos alcanzados por dicha Ley.

Que este Listado Operativo de Residuos Peligrosos beneficiará a los administrados, en tanto su publicidad contribuye a una estandarización y mejor utilización del sistema de trazabilidad de los residuos peligrosos.

Que en atención a la dinámica producto de los avances tecnológicos y mejoras en los sistemas productivos de los sujetos alcanzados por esta normativa aplicable, resulta necesario mantener actualizado el Listado Operativo de Residuos Peligrosos.

Que con esta herramienta se pretende una correcta y precisa identificación de los residuos peligrosos que se traduzca en la posibilidad de evitar o disminuir riesgos para el ambiente y las personas, durante los diferentes estadios que implica la gestión para su eliminación (manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final), y esto se logra listando estos residuos desagregados dentro de cada corriente de desechos o que poseen constituyentes y que por el riesgo o peligro inherente, necesariamente, deben ser individualizados.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad, con lo dispuesto en la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N.° 438/92) sus modificatorias y complementarias, la Ley de Residuos Peligrosos N.° 24.051 y su Decreto Reglamentario N.° 831 del 23 de abril de 1993 (BO 3/05/93), la Ley N.° 25.675, el Decreto N.° 7 y Decreto N.° 20, ambos del 10 de diciembre de 2019 (BO 11/12/19) y el Decreto N.° 50 del 19 de diciembre de 2019 (BO 20/12/19).

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Apruébase el Listado Operativo de Residuos Peligrosos abarcados por las Categorías Sometidas a Control previstas en el Anexo I de la Ley N° 24.051, de acuerdo al Anexo Único que, como IF-2021-74208325-APN-DNSYPQ#MAD, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- El Listado Operativo de Residuos Peligrosos deberá ser revisado en forma periódica y mantenerse actualizado por la Coordinación de Residuos Peligrosos de la Dirección Nacional de Sustancias y Productos Químicos de la Secretaría de Control y Monitorio Ambiental.

ARTICULO 3°.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

ARTICULO 4°.-Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/08/2021 N° 58977/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 162/2021

RESOL-2021-162-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-09954447- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 42 de fecha 25 de septiembre de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS

Y SERVICIOS PÚBLICOS sus modificatorias y complementarias, RESOL-2019-35-APN-MAGYP de fecha 12 de septiembre de 2019, RESOL-2020-18-APN-MAGYP de fecha 13 de febrero de 2020, y RESOL-2020-154-APN-MAGYP de fecha 23 de julio de 2020, todas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 42 de fecha 25 de septiembre de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias, se estableció la obligatoriedad del Certificado de Origen en zona de producción, mediante la emisión de la Guía de Origen para la cebolla fresca que se comercialice en el mercado interno y de exportación, disponiéndose asimismo, salvo excepciones, que el Certificado Fitosanitario deberá expedirse solamente en zona de producción.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2019-35-APN-MAGYP de fecha 12 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se resolvió la abrogación de la citada Resolución N° 42/98 así como de sus resoluciones modificatorias y complementarias, y frente a tal medida, integrantes de la cadena productiva de la cebolla fresca, así como autoridades y representantes de algunas zonas productoras, expresaron su preocupación respecto al impacto económico y social que ello podría significar para el desarrollo regional, solicitando su suspensión.

Que en razón de ello, mediante la Resolución N° RESOL-2020-18-APN-MAGYP de fecha 13 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se procedió a suspender por CIENTO VEINTE (120) días la vigencia de la mencionada Resolución N° RESOL-2019-35-APN-MAGYP.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, se estableció, ante el escenario epidemiológico actual de Pandemia por COVID-19, y a fin de proteger la salud pública, la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

Que en atención a tal medida de aislamiento y a la coyuntura derivada de la pandemia referida, de público y notorio conocimiento, mediante la Resolución N° RESOL-2020-154-APN-MAGYP de fecha 23 de julio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se prorrogó la suspensión establecida por la citada Resolución N° RESOL-2020-18-APN-MAGYP por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a contar desde su vencimiento.

Que dada esta circunstancia, se mantuvieron encuentros virtuales con autoridades y organismos competentes (Gobiernos Provinciales, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita del citado Ministerio, etcétera), para analizar posibles vías de acción, destacándose en los mismos la complejidad de la situación del sector así como la necesidad de contar con un mayor tiempo para profundizar el análisis.

Que hallándose próximo el vencimiento del plazo referido, resulta conveniente y oportuno extender la prórroga dispuesta por la referida Resolución N° RESOL-2020-154-APN-MAGYP.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la prórroga dispuesta por el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-154-APN-MAGYP de fecha 23 de julio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde su vencimiento.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**Resolución 485/2021****RESOL-2021-485-APN-MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-88195331-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la Resolución N° 47 de fecha 25 de febrero de 2021 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma MURVI S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares", originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y del REINO DE TAILANDIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7016.10.00.

Que por la Resolución N° 47 de fecha 25 de febrero de 2021 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando inmediato anterior, originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y del REINO DE TAILANDIA.

Que, con fecha 11 de mayo de 2021, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, elaboró su Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, en el cual indicó que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de un margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares' originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y del REINO DE TAILANDIA".

Que en el mencionado Informe se determinó que el margen de dumping para esta etapa de la investigación es de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (262,43%) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (977,35%) para las operaciones de exportación originarias del REINO DE TAILANDIA.

Que en el marco del Artículo 21 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, mediante Nota de fecha 11 de mayo de 2021, remitió el Informe Técnico mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por su parte, la mencionada COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2354 de fecha 20 de julio de 2021, determinando preliminarmente que "...la rama de producción nacional de 'Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares' sufre daño importante causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República de Turquía y del Reino de Tailandia, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional recomendó "...aplicar una medida provisional a las importaciones de 'Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares' originarias de la República de Turquía y del Reino de Tailandia bajo la forma de un derecho específico de 12,65 dólares por metro cuadrado para la República de Turquía y de 14,76 dólares por metro cuadrado para el Reino de Tailandia".

Que, con fecha 20 de julio de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación preliminar de daño efectuada mediante el Acta N° 2354, en la cual manifestó respecto al daño a la rama de producción nacional que "...en primer lugar, si bien en términos absolutos las importaciones de plaquitas de vidrio de los orígenes investigados se redujeron durante los períodos anuales, aumentaron en términos del consumo aparente entre puntas de los mismos y presentaron porcentajes muy significativos en relación a la producción nacional en todo el período en un contexto de caída del consumo interno".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional determinó que "...en términos absolutos, si bien mostraron una disminución a lo largo del período analizado incrementaron su importancia relativa dentro de las importaciones totales obteniendo una participación máxima del 56% en 2020".

Que, en este sentido, la mencionada Comisión Nacional consideró que "...en un contexto de consumo aparente en retroceso, la participación de las importaciones de los orígenes investigados ganó 5 puntos porcentuales de mercado entre 2018 y 2020 al pasar de 43% a 48%, respectivamente, esencialmente a costa de las importaciones de orígenes no investigados que perdieron 9 puntos porcentuales de participación al pasar de un 46% en 2018 a 37% en 2020".

Que, a su vez, la referida Comisión Nacional señaló que "...la relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional si bien se redujo entre puntas de los años completos siempre representó porcentajes muy significativos", y que "...en ese sentido, las importaciones investigadas llegaron a representar un 382% en 2018 y 349% en 2020".

Que, al respecto, la aludida Comisión Nacional indicó que "...de las comparaciones de precios se observó que los correspondientes al producto investigado estuvieron por debajo de los nacionales para ambos orígenes investigados tanto a nivel de primera venta como a nivel de depósito del importador", y que "...las subvaloraciones a depósito del importador oscilaron entre 46% y 56% en el caso de Turquía y entre 60% y 65% en el de Tailandia, mientras que a nivel de primera venta oscilaron entre 16% y 32% para Turquía y entre 12% y 46% para Tailandia".

Que, adicionalmente, la nombrada Comisión Nacional advirtió que "...la relación precio/costo del producto que representa el 100% de la facturación para MURVI fue inferior a la unidad en todo el período", y que "...se hace notar que si a estos márgenes unitarios negativos si se adicionara una rentabilidad de referencia para el sector en las comparaciones de precios efectuadas, las subvaloraciones se profundizarían".

Que la citada Comisión Nacional señaló que "...en cuanto a la evolución de los indicadores de volumen de la industria se observó que tanto la producción nacional como la de la peticionante y sus ventas al mercado interno se redujeron en los años completos del período, al igual que las existencias", y que "...el grado de utilización de la capacidad instalada se redujo en todo el período habiendo operado a una capacidad máxima del 34% al inicio del mismo, mientras que el personal ocupado tuvo una baja en 2019 y se mantuvo constante el resto del período".

Que, de lo expuesto, dicho organismo técnico entendió que "...pese a que las cantidades de plaquitas de vidrio importadas de Turquía y Tailandia se redujeron a lo largo de todo el período en un contexto de contracción del mercado, las mismas mostraron un incremento en términos relativos a las importaciones totales y al consumo aparente entre puntas de los años completos y también representaron porcentajes muy significativos en relación a la producción nacional en todo el período", y que "...más aún, las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron dichas importaciones y la repercusión que ello ha tenido en la industria nacional manifestada en la evolución negativa de ciertos indicadores de volumen de la peticionante (producción, ventas y grado de utilización de la capacidad instalada) y en el deterioro de sus precios en términos reales que llevaron a reducir sus ingresos por debajo de sus costos en todo el período, evidencian un daño importante a la rama de producción nacional de plaquitas de vidrio".

Que respecto a la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR sostuvo que "...conforme surge del Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, se ha determinado la existencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de plaquitas de vidrios originarias de Turquía y Tailandia, habiéndose calculado un margen de dumping de 262,43% y de 977,35% respectivamente".

Que prosiguió esgrimiendo dicho organismo técnico que "...mediante Resolución ex MEyFP N° 309/2014 de fecha 2 de julio de 2014 se aplicaron medidas definitivas a las guardas, listeles y plaquitas originarias de Brasil, España y China", que "...posteriormente se solicitó la revisión de las mismas únicamente para el origen China", y que "...en tal sentido, las medidas antidumping aplicadas al producto originario de España y Brasil estuvieron vigentes desde el 2 de julio de 2014 hasta 1 de julio de 2019, y las aplicadas a las guardas, listeles y plaquitas de China se mantienen vigentes únicamente para las plaquitas de vidrio conforme Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo N° 770/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020".

Que, asimismo, la referida Comisión Nacional entendió que "...en lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones investigadas se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias 'conocidas' que surjan del expediente".

Que, en tal sentido, la mencionada Comisión Nacional indicó que "...este tipo de análisis considera, entre otros, el efecto que pudieran haber tenido en el mercado nacional del producto similar las importaciones de plaquitas de vidrio de orígenes distintos al investigado".

Que, por lo tanto, la citada Comisión Nacional observó que "...las importaciones de los orígenes no investigados se redujeron en términos absolutos a lo largo de todo el período y en relación al consumo aparente en los años completos analizados, presentando precios medios FOB inferiores a los de Turquía y superiores a los de Tailandia en todo el período".

Que, asimismo, la aludida Comisión Nacional advirtió que "...las importaciones de plaquitas de vidrio originarias de China (origen alcanzando por una medida antidumping vigente) disminuyeron en términos absolutos en 2020 y en términos relativos a las importaciones totales en todo el período, en tanto que en relación al consumo aparente incrementaron su participación del 2% en 2017 a 6% en 2020, sin embargo sus precios medios FOB fueron superiores a los de Turquía y Tailandia en los años analizados".

Que, así, la nombrada Comisión Nacional consideró que "...si bien la presencia de estas importaciones pudo haber influido en la dinámica del mercado y de la industria nacional, con la información obrante en esta etapa no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional".

Que continuó señalando dicho organismo técnico que "...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de la peticionante, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local, y que "...en ese sentido, la peticionante realizó exportaciones durante todo el período que mostraron una evolución creciente durante los años analizados.

Que, seguidamente, agregó que "...el coeficiente de exportación mostró aumentos significativos durante el período, pasando del 9% en 2018 a 20% en 2020", y que "...sin perjuicio de ello, no debe ignorarse que dicho incremento se dio en un contexto de caída del mercado nacional, por lo que no puede, de manera alguna, ser considerado como un factor de daño distinto de las importaciones de los orígenes investigados".

Que, en atención a ello, con la información disponible en esa etapa del procedimiento, la mencionada Comisión Nacional consideró que "...ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de Turquía y Tailandia".

Que, en tal sentido, la aludida Comisión Nacional concluyó que "...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de 'Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares', como así también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de Turquía y Tailandia, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la continuación de la presente investigación".

Que respecto al asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, dicho organismo señaló que "...si bien durante el período analizado se registró una caída en volumen de las importaciones investigadas en un contexto de caída del consumo aparente, dichas importaciones incrementaron su cuota de mercado en los años analizados y fueron relevantes en términos relativos a las importaciones totales de plaquitas de vidrio", y que "...asimismo, las ventas de la peticionante disminuyeron durante todo el período mientras que sus indicadores de rentabilidad resultaron negativos".

Que, por lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional consideró que "...en el caso de que se decida continuar con la presente investigación, resultaría conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones de plaquitas de vidrio de los orígenes investigados, a los efectos de impedir que se profundice el daño durante el lapso que reste hasta culminar con la misma".

Que, en efecto, la nombrada Comisión Nacional indicó que "...de acuerdo a lo establecido en la normativa citada, esta Comisión elaboró el cálculo de margen de daño para las importaciones investigadas con dumping, conforme la metodología descripta en el IF-2021-64088540-APN-CNCE#MDP", y que "...de acuerdo se observa de dicho informe, el cálculo del margen de daño resulta inferior al margen de dumping calculado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL y el mismo elimina el daño a la rama de producción nacional, determinado por esta CNCE".

Que, finalmente, la mencionada Comisión Nacional recomendó "...aplicar una medida antidumping provisional a las importaciones de 'Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares' originarias de la República de Turquía y del Reino de Tailandia, bajo la forma de un derecho específico, de una cuantía equivalente al margen de daño, es decir de 12,65 dólares por metro cuadrado para la República de Turquía y 14,76 dólares por metro cuadrado para el Reino de Tailandia".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó continuar la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares", originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y del REINO DE TAILANDIA, con la aplicación de una medida antidumping provisional, bajo la forma de un derecho específico, de DÓLARES

ESTADOUNIDENSES DOCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (U\$S 12,65) por metro cuadrado para la REPÚBLICA DE TURQUÍA y de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (U\$S 14,76) por metro cuadrado para el REINO DE TAILANDIA.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA se expidió acerca de la continuación de la presente investigación por presunto dumping con la aplicación de un derecho antidumping provisional, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a través del Informe de Recomendación mencionado precedentemente.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares”, originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y del REINO DE TAILANDIA.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por el Canal Rojo de Selectividad.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares”, originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y del REINO DE TAILANDIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7016.10.00.

ARTÍCULO 2°.- Fijase a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares”, un derecho antidumping provisional bajo la forma de un derecho específico de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (U\$S 12,65) por metro cuadrado para las originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (U\$S 14,76) por metro cuadrado para las originarias del REINO DE TAILANDIA.

ARTÍCULO 3°.- Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1° de la presente resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente al derecho antidumping provisional establecido a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto mediante la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro

ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, y tendrá vigencia por el término de SEIS (6) meses según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante la Ley N° 24.425.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

e. 20/08/2021 N° 58563/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 486/2021

RESOL-2021-486-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-113678149-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 366 de fecha 24 de julio de 2020 y 669 de fecha 1 de diciembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y 23 de fecha 28 de febrero de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma MEDICIONES EVEL S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas", originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9017.80.10.

Que por la Resolución N° 23 de fecha 28 de febrero de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping del producto descripto precedentemente originario de la REPÚBLICA DE LA INDIA.

Que a través de la Resolución N° 669 de fecha 1 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se dispuso la continuación de la presente investigación por presunto dumping con la aplicación de una medida antidumping provisional bajo la forma de un derecho específico a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación, originario de la REPÚBLICA DE LA INDIA, por el término de SEIS (6) meses.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a la finalización de la presente investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que, con fecha 12 de marzo de 2021, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, elaboró el correspondiente Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, en el cual indicó que "...se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Metros de cintas, excepto los de los utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados en medidas anatómicas'".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación originario de la REPÚBLICA DE LA INDIA es de TRESCIENTOS VEINTISIETE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (327,78%).

Que en el marco del Artículo 21 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, mediante Nota de fecha 12 de marzo de 2021, remitió el Informe Técnico mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2355 de fecha 21 de julio de 2021, determinando que "...la rama de producción nacional de 'Metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas' sufre daño importante".

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional determinó que "...ese daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de 'Metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas' es causado por las importaciones con dumping originarias de la República de la India, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para la aplicación de medidas definitivas".

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional concluyó que "...desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por la firma FREEMANS MEASURES PVT LTD. no reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, no corresponde su aceptación".

Que, seguidamente, la referida Comisión Nacional recomendó "...la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones de 'Metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas' originarias de la República de la India, bajo la forma de derechos específicos de 0,48 dólares estadounidenses por metro lineal".

Que, con fecha 21 de julio de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con las determinaciones efectuadas en el Acta N° 2355, en la cual manifestó respecto al daño a la rama de producción nacional que "...las importaciones de cintas métricas originarias de India se incrementaron significativamente en 2018, alcanzando un volumen máximo de 830,7 mil unidades, y si bien se redujeron en 2019 entre puntas de los períodos anuales considerados aumentaron un 186%, al pasar de 108,1 mil unidades en 2017 a 309,5 mil unidades en 2019, advirtiéndose de ello que en último año el volumen de las mismas casi triplicó el del primer año del período", y que "...estas importaciones incrementaron su relevancia en el total importado, siendo su participación del 46% en el último año completo del período".

Que, en ese sentido, la aludida Comisión Nacional señaló que "...en un contexto en el que el consumo aparente se contrajo a partir de 2018, las importaciones investigadas incrementaron su participación en el mismo, ganando 6 puntos porcentuales entre los años completos del período", que "...la suba fue de 34 puntos porcentuales al considerar el año de mayor volumen de las importaciones originarias de India (2018), a costa, fundamentalmente, de las ventas nacionales que, por su parte, redujeron en 7 puntos porcentuales su participación en el mercado entre 2017 y 2019 y en 26 puntos porcentuales en 2018", y que "...las ventas de EVEL -quien mantuvo una participación del 95% en la industria nacional durante el período investigado- mostraron el mismo comportamiento que el descrito para el conjunto de la producción nacional, con similar pérdida de puntos porcentuales en su cuota de mercado".

Que, adicionalmente, la nombrada Comisión Nacional indicó que "...las importaciones originarias de India se incrementaron en relación a la producción nacional entre puntas de los años completos, al pasar de 20% en 2017 a 77% en 2019, representando en todo el período porcentajes muy significativos, en particular, en 2018 cuando dicha relación fue del 77%".

Que continuó diciendo la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que "...los precios del producto importado de India fueron inferiores a los nacionales en prácticamente todos los casos, con subvaloraciones que oscilaron entre el 14% y 72%, según el modelo de cinta métrica, el período y la alternativa de valuación considerada", que "...las excepciones fueron al comparar el precio de ERPA para uno de los modelos representativos, que arrojó sobrevaloraciones de 14% y 22%, pero solo cuando se consideró el precio de la industria nacional con margen observado", y que "...por el contrario, cuando la comparación de ese producto importado se hizo considerando un precio nacional con un margen de referencia para el sector, se observaron subvaloraciones de 24% y 14%".

Que, posteriormente, la citada Comisión Nacional expresó que "...la relación precio/costo para el producto de mayor representatividad fue negativa en todo el período mientras que en el caso del otro modelo dicha relación fue superior a la unidad en 2017 y 2019 aunque en un nivel inferior al considerado de referencia para el sector", y que "...las cuentas específicas -que abarcan el total del producto similar nacional- de EVEL mostraron una relación ventas/costo total positiva pero decreciente a lo largo de todo el período e inferior al nivel considerado de referencia por esta CNCE desde 2018".

Que, además, agregó que "...tanto la producción nacional como la producción, las ventas y el grado de utilización de la capacidad instalada de la peticionante disminuyeron durante todo el período, en tanto que las existencias luego de aumentar notablemente en 2018 apenas se redujeron al año siguiente, resultando en un significativo incremento entre puntas de los años analizados", que "...la relación existencias/ventas expresada en meses de venta promedio aumentó durante todo el período, siendo de 2,3 en 2019", y que "...el nivel de empleo disminuyó entre puntas, pero principalmente en 2019 respecto al año anterior, en el que se había registrado un incremento".

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional resaltó que "...en el año en que ingresó el mayor volumen de importaciones investigadas la peticionante registró las peores relaciones precio/costo en sus productos representativos a la vez que, a fin de recuperar parte de la cuota de mercado cedida, el año siguiente sacrificó margen tal como se observa de las cuentas específicas, sin perjuicio de lo cual no pudo sostener su nivel de ventas en los niveles registrados al inicio del período".

Que, de lo expuesto, la referida Comisión Nacional concluyó que "...las cantidades de cintas métricas importadas de India, en términos absolutos y relativos, tanto al consumo aparente como a la producción nacional, mostraron un importante incremento en 2018 como así también entre puntas de los años completos analizados", y que "...las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, en un contexto de caída del consumo aparente durante la mayor parte del período, generaron condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado que provocaron un desmejoramiento de los indicadores de volumen de la rama de producción nacional (producción, ventas, existencias, empleo y grado de utilización de la capacidad instalada), junto con la pérdida de cuota de mercado de la industria nacional y la disminución de la rentabilidad a lo largo de todo el período".

Que prosiguió esgrimiendo la aludida Comisión Nacional que "Tal tendencia, se evidencia tanto en las cuentas específicas como en los productos representativos que mostraron relaciones precio/costo y ventas/costo total inferiores a la unidad o positivas aunque en un nivel inferior al considerado de referencia", y que "...estas evidencias son indicios que la rama de producción nacional debió resignar rentabilidad para morigerar la pérdida de cuota de mercado, por ello esta CNCE considera, con la información disponible en esta etapa final, que la rama de producción nacional de cintas métricas sufre daño importante".

Que respecto de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recordó que "...en el Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping se ha determinado la existencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la Argentina de cintas métricas originarias de India, habiéndose calculado un margen de dumping de 327,78%".

Que en lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de investigación, la nombrada Comisión Nacional destacó que "...conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias 'conocidas' que surjan del expediente".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional indicó que "...como primera variable o factor, este tipo de análisis debe considerar el efecto que pudieran haber tenido las importaciones de cintas métricas de orígenes distintos al investigado en el mercado nacional del producto similar".

Que, en ese sentido, la mencionada Comisión Nacional observó que "...las importaciones de orígenes no investigados, de representar el 79% de las importaciones totales en 2017 disminuyeron hasta el 54% en el último año completo analizado, manteniendo entre puntas de los años completos su participación en el mercado en torno al 40%, con un precio medio FOB superior al del origen investigado", que "...entre las importaciones de orígenes no investigados se destacan las de China que tuvieron una participación de entre el 13% y 54% de las importaciones totales y de entre el 11% y 40% del consumo aparente, con precios medios FOB que dependiendo del año comparado fue superior, inferior o similar al precio FOB de exportación del producto investigado hacia la Argentina".

Que, no obstante, la referida Comisión Nacional señaló que "...las importaciones del principal origen no investigado (China) se encuentran afectadas por una medida antidumping", y que "...por lo tanto, esta CNCE considera que no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional".

Que, por otro lado, la aludida Comisión Nacional sostuvo que "...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de la empresa peticionante, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local", y que "...en ese sentido, se señala que EVEL no realizó exportaciones en todo el período analizado y que el coeficiente de exportación nacional máximo fue de 0,9%, por lo que no puede, de manera alguna esta variable ser considerada como un factor de daño distinto de las importaciones del origen investigado".

Que, en atención a ello, dicho organismo técnico consideró que "...ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de India".

Que respecto del análisis del compromiso de precios, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "...del análisis realizado surge que los precios FOB ofrecidos a través del compromiso formulado por FREEMANS MEASURE no permiten eliminar el efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional conforme lo establecido por el Art. 8.1 del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, es opinión de esta Comisión que no corresponde su aceptación".

Que en cuanto al asesoramiento de la citada Comisión Nacional a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, señaló que "...en función de lo establecido en la normativa citada, esta CNCE elaboró el cálculo del margen de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de cintas métricas originarias de India", y que "...dicho margen de daño fue elaborado con la metodología descrita en el IF-2021-63567385-APN-CNCE#MDP".

Que, del análisis realizado, la mencionada Comisión Nacional observó que "...el mismo resulta inferior al margen de dumping que constituye, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar".

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...de decidirse la aplicación de medidas definitivas, es opinión de esta Comisión que la misma debería consistir en un derecho específico, en dólares por metro lineal, de una cuantía equivalente al margen de daño, es decir de 0,48 dólares por metro lineal".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó el cierre de la presente investigación por presunto dumping para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas", originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, con la aplicación de una medida antidumping definitiva bajo la forma de un derecho específico, de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (U\$S 0,48) por metro lineal, por el término de CINCO (5) años.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL se expidió acerca del cierre de la presente investigación por presunto dumping, con la aplicación de una medida antidumping definitiva bajo la forma de un derecho específico, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a través del Informe de Recomendación antes indicado.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por el Canal Rojo de Selectividad.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas", originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9017.80.10.

ARTÍCULO 2°.- Fijase a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "metros, de cinta, excepto los de los tipos utilizados en sastrería y los no metálicos, de los tipos utilizados para medidas anatómicas" originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, un derecho antidumping específico definitivo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (U\$S 0,48) por metro lineal.

ARTÍCULO 3°.- Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1° de la presente medida, el importador deberá abonar un derecho antidumping específico de acuerdo con lo detallado en el Artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para que proceda a ejecutar las garantías establecidas en el Artículo 2° de la Resolución N° 669 de fecha 1 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a tenor de lo resuelto en el Artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas en consonancia con lo dispuesto mediante la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 7°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

e. 20/08/2021 N° 58564/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 312/2021

RESOL-2021-312-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-40130993-APN-SSPVEI#MDTYH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 433 del 29 de abril de 2021, las Resoluciones Nros. 40 del 7 de julio de 2020 y 104 del 17 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, la Disposición N° 1 del 17 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 40/20 y sus modificatorias, del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT se creó el PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN Y TERMINACIÓN DE OBRAS DE VIVIENDA, facultándose a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS de la SECRETARÍA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT a dictar las normas aclaratorias, complementarias o interpretativas de la medida.

Que el mencionado Programa está destinado a reactivar y finalizar las obras que se ejecutan dentro del PLAN NACIONAL DE VIVIENDA, o de Programas o Planes que hayan sido dejados sin efecto, que se encuentran paralizadas o demoradas en su ejecución, favoreciendo de ese modo al desarrollo y mejoramiento de las condiciones del hábitat, de la vivienda, de la infraestructura básica y del equipamiento comunitario de los hogares involucrados con Necesidades Básicas Insatisfechas y de los grupos vulnerables en situación de emergencia, marginalidad y riesgo ambiental en todo el Territorio Nacional, a la incorporación de mano de obra, a la reinserción social y laboral de la población afectada y a la movilización de la economía a partir de mercados locales de materiales e insumos para la construcción.

Que resulta necesario modificar la mecánica de desembolsos del mencionado programa, de modo tal de garantizar la eficacia en la utilización de los recursos y el financiamiento de los proyectos, dando cumplimiento asimismo, a lo establecido en el artículo 2 de la ley 27.397, por lo que corresponde modificar el punto 2.5.4 Mecánica de desembolsos del Reglamento Particular del "PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN Y TERMINACIÓN

DE OBRAS DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT” que obra como Anexo I (IF 2020-6197290-APN-SSL#MDTYH) de la Resolución 104/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por otro lado, atento el cambio en la estructura organizativa de este Ministerio, dispuesta por la Decisión Administrativa 433/21, corresponde modificar en el punto 1.2 del citado Reglamento Particular, en lo concerniente a la Unidad de Gestión del Programa por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANES DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y PROGRAMA RECONSTRUIR, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS.

Que por las mismas razones corresponde dejar sin efecto la Disposición 1 del 17 de septiembre de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS.

Que asimismo, a los fines de dotar de mayor celeridad a los procedimientos correspondientes al Programa y a las modificaciones aprobadas por la presente Resolución, corresponde modificar el artículo 6° de la Resolución N° 40/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, facultando a la SECRETARÍA DE HÁBITAT DEL MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT a dictar las normas aclaratorias, complementarias o interpretativas de la presente medida y a suscribir las adendas que correspondan a los convenios suscriptos.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de este MINISTERIO ha tomado intervención en función de establecido en artículo 101 del Anexo al Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007, reglamentario de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Ley N° 24.156.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorios).

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 40 del 7 de julio del 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1°.- Créase el “PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN Y TERMINACIÓN DE OBRAS DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT”, destinado a reactivar y finalizar las obras que se ejecutan dentro del PLAN NACIONAL DE VIVIENDA, o de Programas o Planes que hayan sido dejados sin efecto, que se encuentran paralizadas o demoradas en su ejecución, favoreciendo de ese modo al desarrollo y mejoramiento de las condiciones del hábitat, de la vivienda, de la infraestructura básica y del equipamiento comunitario de los hogares involucrados con Necesidades Básicas Insatisfechas y de los grupos vulnerables en situación de emergencia, marginalidad y riesgo ambiental en todo el Territorio Nacional, a la incorporación de mano de obra, a la reinserción social y laboral de la población afectada y a la movilización de la economía a partir de mercados locales de materiales e insumos para la construcción, cuyo Reglamento Particular obra como Anexo (IF-2021-75271648-APN-SH#MDTYH) y que forma parte integrante de la presente Resolución.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Resolución N° 40 del 7 de julio del 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6°.- Facultase a la SECRETARÍA DE HÁBITAT DEL MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT a dictar las normas aclaratorias, complementarias o interpretativas de la presente medida y a suscribir las adendas que correspondan a los convenios suscriptos en el marco del presente Programa.”

ARTÍCULO 3°.- Dejase sin efecto la Disposición 1 del 17 de septiembre de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL..

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA****Resolución 805/2021
RESOL-2021-805-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-74322920-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 26.020 y 27.541, el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015, la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.020 fue aprobado el RÉGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).

Que el Régimen Regulatorio tiene entre sus objetivos la protección adecuada de los derechos de los consumidores y consumidoras, posibilitando la universalidad del servicio, adecuada información y publicidad y el acceso al mismo a precios justos y razonables, con especial énfasis en el abastecimiento a sectores residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

Que, a su vez, la Ley N° 26.020 establece que es responsabilidad de la Autoridad de Aplicación garantizar los objetivos previstos en la norma.

Que por el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015 fue creado el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (Programa HOGAR) mediante el cual el ESTADO NACIONAL subsidiará o compensará de manera directa a los titulares de hogares de bajos recursos o de viviendas de uso social o comunitario de todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, consumidores de GLP envasado, que residan o se encuentren ubicadas, según el caso, en zonas no abastecidas por el servicio de gas por redes, o que no se encuentren conectados/as a la red de distribución de gas de su localidad.

Que el Artículo 4° del Decreto N° 470/15 establece que esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.020, tendrá a su cargo la determinación de los criterios y requisitos para la asignación del subsidio o compensación e implementación del Programa HOGAR.

Que, a su vez, mediante el Artículo 6° del Decreto N° 470/15 se instruyó a esta Secretaría a dictar las medidas necesarias a los fines de instrumentar y cumplir el objeto del Programa HOGAR.

Que la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS aprobó el Reglamento del Programa HOGAR estableciendo los lineamientos y procedimientos para la ejecución del Programa en lo referente a los precios máximos de referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS.

Que el Punto 11 del citado reglamento establece que el monto mensual del subsidio será el que surja del Monto del Subsidio por Garrafa multiplicado por la Cantidad de Garrafas, ello de acuerdo con el monto por garrafa determinado en el Punto 11.2 y a la cantidad de garrafas conforme el Punto 11.3.

Que mediante la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, se aprobaron: a) los Precios Máximos de Referencia y las Compensaciones para los Productores de butano y propano de uso doméstico con destino a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS; b) los Precios Máximos de Referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS para los fraccionadores, distribuidores y comercios, y c) los Apartamientos Máximos Permitidos del Precio Máximo de Referencia en cada jurisdicción.

Que en virtud de la Resolución N° 249 de fecha 2 de abril de 2021, el monto del subsidio es actualmente de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 338) por garrafa.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió lo previamente establecido por la Ley N° 27.541 en relación a la emergencia pública en materia sanitaria con motivo de la declaración de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) que determinó al brote de COVID-19 como pandemia.

Que la propagación de la enfermedad y las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria, tomadas en resguardo de la salud de los argentinos y las argentinas, han afectado la situación económica de los hogares.

Que en ese marco el ESTADO NACIONAL se encuentra implementando políticas de acompañamiento económico de los sectores que fueron afectados por la pandemia.

Que, en relación a ello, resulta necesario adecuar el sistema de acompañamiento a la demanda de GLP, conforme las pautas rectoras establecidas por la Ley N° 26.020, y utilizando un criterio razonable para la actualización de los montos del subsidio.

Que, con especial atención a la protección de los sectores vulnerables, a sus derechos como ciudadanos y ciudadanas y como usuarios y usuarias de GLP envasado, resulta entonces necesario disponer la modificación del Monto del Subsidio por Garrafa a ser percibido por los beneficiarios del Programa HOGAR.

Que la Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico y Relaciones con la Comunidad de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO de esta Secretaría propició el dictado de la presente medida.

Que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 8° y 34 y en el Inciso b) del Artículo 37, de la Ley N° 26.020 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Punto 11.2 del Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (Programa HOGAR) que como Anexo fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“11.2. Monto del Subsidio por Garrafa

A partir del 1° de agosto de 2021 el monto del subsidio será de PESOS CUATROCIENTOS CATORCE (\$ 414) por garrafa.”

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

e. 20/08/2021 N° 58629/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 286/2021

RESOL-2021-286-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente EX -2021-55418114- APN-DGD#MTR, las Leyes Nros. 22.520, 23.696 y 26.352, los Decretos N° 666 de fecha 1° de septiembre de 1989, N° 204 de fecha 11 de febrero de 1993, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por sus similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, las Resoluciones N° 529 de fecha 5 de septiembre de 1991 de la entonces empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, N° 1052 de fecha 1° de septiembre de 1992 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 477 de fecha 3 de junio de 2013 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 y N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 23.696 y por el Decreto N° 666 de fecha 1° de septiembre de 1989, la entonces empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional N° 2145/90, para la explotación del Sistema de Transporte Ferroviario en el sector comprendido entre la Estación Mitre II y ex Estación Delta y para la explotación comercial de las áreas aledañas comprendidas entre la nueva Estación Mitre II y ex Estación Delta.

Que a través de la Resolución N° 529 de fecha 5 de septiembre de 1991, la entonces empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, preadjudicó la citada licitación a la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que por la Resolución N° 1052 de fecha 1° de septiembre de 1992 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se aprobó lo actuado por la entonces empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, en lo referido a la propuesta de adjudicación y el proyecto de Contrato de Concesión del Corredor BORGES - DELTA a la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en orden a lo establecido en la cláusula 2.1.1 del Pliego de Bases y Condiciones, la SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA constituyó la sociedad TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que con fecha 7 de octubre de 1992 se celebró el Contrato de Concesión entre el entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA, por el cual se otorgó a favor de esta última la explotación del sistema de transporte ferroviario en el Ramal comprendido entre las Estaciones Mitre II y ex Delta y la explotación comercial de las áreas aledañas, las que están delimitadas en los Anexos IV y V en un todo de acuerdo a los términos del Pliego de Bases y Condiciones y a la oferta realizada por la SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA en la variante denominada "PROYECTO CON EXPANSIÓN", documentación ésta que se considera parte integrante del contrato.

Que, por el Decreto N° 204 de fecha 11 de febrero de 1993 se aprobó el Contrato de Concesión mencionado en el considerando que antecede.

Que por conducto del artículo 1° de la Resolución N° 477 de fecha 3 de junio de 2013 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se rescindió el Contrato de Concesión suscripto entre la empresa TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA y el entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, aprobado mediante el Decreto N° 204 de fecha 11 de febrero de 1993, por incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.13.12, primer párrafo, del Pliego de Bases y Condiciones.

Que a través del artículo 3° de la Resolución 477 de fecha 3 de junio de 2013 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se asignó a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO la operación integral del servicio objeto del Contrato de Concesión referido en el considerando anterior.

Que por medio de la Resolución N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron para los servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, y para los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros locales extendidos de Jurisdicción Nacional y aquel prestado entre la Estación Mitre II y ex Estación Delta (Tren de la Costa), respectivamente, los cuadros tarifarios que regirían a partir de la hora CERO (0) de los días 15 de agosto de 2018, 15 de septiembre de 2018 y 15 de octubre de 2018.

Que con posterioridad, mediante la Resolución N° 16 de fecha 10 de enero de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobó, entre otras cuestiones, los nuevos cuadros tarifarios para los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros prestados entre la Estación Mitre II y la ex Estación Delta (Tren de la Costa) que como Anexo X (IF-2019-01235958-APN-SECGT#MTR), Anexo XI (IF-2019-01235994-APN-SECGT#MTR) y Anexo XII (IF-2019-01236031-APN-SECGT#MTR), forman parte integrante de dicha resolución, los cuales rigen a partir de la hora CERO (0) del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, el día 15 de febrero de 2019 y 15 de marzo de 2019, respectivamente, siendo estos últimos los actualmente vigentes.

Que en dicho contexto, la GERENCIA de la Línea Mitre de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, a través del documento registrado en el Sistema de Gestión Documental Electrónica como ME-2021-54672165-APN-GLM#SOFSE de fecha 7 de junio de 2021, propició equiparar la tarifa del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros prestados entre la Estación Maipú y la Estación Delta (Tren de la Costa), con las actuales tarifas de la Línea Mitre Ramal Mitre.

Que la mentada GERENCIA, entre otras cuestiones mencionó que el ESTADO NACIONAL se encuentra realizando sostenidas inversiones en materia de infraestructura, seguridad y calidad del servicio, advirtiendo que en ese marco se está poniendo en valor la Estación Maipú del Tren de la Costa.

Que en línea con ello, informó que se efectuaron trabajos de restauración integral de los edificios de estación, mejoras en la circulación y la unificación de las Estaciones terminales Maipú y Bartolomé Mitre, que resultan fundamentales para la combinación entre el Tren de la Costa y el Ramal Retiro – Mitre.

Que asimismo, indicó que en el marco de la conformación de un sistema integral de transporte público de pasajeros, a través de la aplicación de las herramientas que brinda el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), la GERENCIA de la Línea Mitre de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, estimó necesario permitir la articulación entre el Tren de la Costa y el Ramal Retiro – Mitre, a través de la unificación de las estaciones de Maipú y Mitre, sin que se efectuó el débito al usuario de dos tarifas diferenciadas, beneficiando así a aquellos usuarios que deben realizar viajes con transbordos.

Que, otro de los motivos que sustenta la equiparación de la tarifa del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros prestados entre la Estación Maipú y la Estación Delta (Tren de la Costa), con las actuales tarifas de la Línea Mitre Ramal Mitre, conforme lo expresado por la mentada GERENCIA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO radica en que "(...) ampliar el beneficio de una tarifa más económica para los usuarios de los servicios prestados entre la Estación MAIPU y la Estación DELTA (TREN DE LA COSTA) tiene lógica con las características del servicio actual ya que no cumple más la función de un tren turístico."

Que en otro orden de ideas, la mentada GERENCIA, señaló que la mediante la equiparación de la tarifa de los servicios prestados entre la Estación Maipú y la Estación Delta (Tren de la Costa), y los del Ramal Retiro-Mitre de la Línea Mitre, la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO prevé que aumente la demanda de pasajeros y los factores de ocupación globales, tanto en el Tren de la Costa, como en el Ramal Retiro-Mitre de la Línea Mitre, descongestionando el servicio Retiro-Tigre.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO a través del Informe registrado en el Sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2021-56486274-APN-SSTF#MTR de fecha 24 de junio de 2021 manifestó que "(...) en lo que respecta a las tarifas por secciones propuestas para los Servicios prestados entre la Estación MAIPU y la Estación DELTA (TREN DE LA COSTA), teniendo especial consideración a los criterios vertidos por la Gerencia de la Línea Mitre de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO por conducto del ME-2021-54672165-APN-GLM#SOFSE, esta Subsecretaría entiende que las mismas resultan acordes a la prestación de los servicios, siguiendo el principio general de brindar una tarifa social al alcance de todos los sectores sociales, considerando asimismo que las tarifas se hallan en concordancia con las de los servicios ferroviarios prestados por la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) en el Ramal Retiro-Mitre de la línea Mitre."

Que asimismo, la cuestión fue analizada por la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Dictamen jurídico N° IF-2021-66214645-APN-DD#MTR de fecha 22 de julio de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por la Ley N° 26.352 y sus normas complementarias y modificatorias, y por los Decretos N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por sus similares Decretos N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 16 de fecha del 10 de enero de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Apruébase para los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros prestados entre la Estación Maipú y Delta (Tren de la Costa), el cuadro tarifario que como Anexo XII (IF-2021-56478755- APN-SSTF#MTR), forma parte integrante de la presente resolución, el cual regirá a partir de la hora CERO (0) del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**Resolución 44/2021****RESOL-2021-44-APN-SRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente EX-2021-69230826-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, la Ley N° 1.709-K de la Provincia de SAN JUAN, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 37 de fecha 14 de enero de 2010, N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 326 de fecha 13 de marzo de 2017, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, creó las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, y a su vez, estableció que como mínimo funcionará una Comisión Médica en cada provincia y otra en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según las disposiciones del artículo 15 de la Ley N° 26.425, el personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeñaba ante las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, así como los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico necesarios para el adecuado funcionamiento de las Comisiones Médicas, fue transferido a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

Que a su vez, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 04 de diciembre de 2008 facultó a esta S.R.T. a dictar las normas aclaratorias y complementarias para la implementación de la Ley N° 26.425 en materia de regulación de las citadas Comisiones Médicas.

Que por su parte, el Decreto N° 2.105 de fecha 04 de diciembre de 2008, resolvió asignar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) todas las competencias de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) que no hayan sido derogadas por la Ley N° 26.425, con excepción de las relativas al funcionamiento de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, las que serán ejercidas por esta S.R.T..

Que la Ley N° 27.348 Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en su Título I, estableció la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, como la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter laboral de la contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 4° de la norma referida en el considerando anterior, invitó a las provincias y a la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES a adherir al mencionado Título I.

Que en ese contexto, mediante el artículo 1° de la Ley Provincial N° 1.709-K, la Provincia de SAN JUAN adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348, delegando expresamente a la jurisdicción administrativa nacional, las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 27.348, con sujeción a las condiciones allí previstas.

Que en su artículo 2°, se encomendó al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL celebrar Convenios de colaboración y coordinación con la S.R.T. a los fines de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, sustituido por el artículo 50 de la Ley N° 24.557, actúen en el ámbito de la Provincia de SAN JUAN, como instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, en fecha 11 de diciembre de 2018, la S.R.T. celebró con la Provincia de SAN JUAN un Convenio de colaboración y coordinación.

Que en la CLÁUSULA CUARTA del referido Convenio se estableció que “Sin perjuicio de la Comisión Médica establecida en la ciudad de San Juan, la S.R.T. y la PROVINCIA asumen el compromiso de constituir una Comisión Médica y/o dependencia en la Circunscripción Jachal y en las Ciudades de Rivadavia y Rawson, y la PROVINCIA asume el compromiso de gestionar en cada uno de los Municipios (Jachal, Rawson y Rivadavia) los locales para el funcionamiento de dichas comisiones, asegurando una adecuada cobertura geográfica de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 1.709-K. A tales fines, la S.R.T. se compromete a adecuar la Resolución S.R.T. N° 326 de fecha 13 de marzo de 2017, donde se determina la cantidad de Comisiones Médicas para el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, se establecen los asientos donde están radicadas las Comisiones Médicas y su correspondiente jurisdicción.”.

Que teniendo en miras tal objetivo, la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, en el ámbito de sus competencias, impulsó las modificaciones necesarias para la creación de DOS (2) Delegaciones de la Comisión Médica N° 26, una con asiento en la Ciudad de Rawson y otra con asiento en la Ciudad de Jáchal, ambas de la Provincia de SAN JUAN.

Que las referidas Delegaciones cumplirán las mismas funciones que la Comisión Médica de la cual depende y sustanciarán los trámites previstos en la Resolución S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y en el Título I de la Ley N° 27.348.

Que oportunamente, esta S.R.T. dictó la Resolución S.R.T. N° 326 de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual determinó en CINCUENTA Y CINCO (55) la cantidad de Comisiones Médicas de la Ley N° 24.241 para todo el país, OCHO (8) Delegaciones y UNA (1) Comisión Médica Central.

Que además, la precitada resolución estableció el ámbito de funcionamiento, la competencia territorial, el asiento y el horario de atención de las Comisiones Médicas.

Que en virtud de lo manifestado en los considerandos precedentes, deviene necesario el dictado de una norma específica que determine la cantidad de Comisiones Médicas/Delegaciones en la Provincia de SAN JUAN, como así también la adecuación de la Resolución S.R.T. N° 326/17, a los fines de que el trabajador pueda solicitar la intervención de la Comisión Médica, con competencia en el domicilio seleccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27.348.

Que no obstante, hasta tanto se habilite su funcionamiento, los trámites que correspondan a la competencia territorial de las Delegaciones con asiento en las Ciudades de Rawson y Jáchal, serán sustanciados en la Comisión Médica N° 26 de la Ciudad de San Juan, Provincia de SAN JUAN.

Que corresponde delegar en la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas la facultad para que, ante situaciones de necesidad y urgencia, derive la sustanciación de los trámites a una Comisión Médica distinta a la correspondiente, respetando a los fines de la vía recursiva, la competencia territorial optada por el damnificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017) y el artículo 3° de la Ley N° 19.549.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren la Ley N° 24.241, los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104/08, el artículo 6° del Decreto N° 2.105/08, el artículo 3° de la Ley N° 19.549 y el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (t.o. 2017), en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27.348 y en la Ley N° 1.709-K de la Provincia de SAN JUAN.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Determinase la cantidad de UNA (1) Comisión Médica de la Ley N° 24.241 y DOS (2) Delegaciones para todo el territorio de la Provincia de SAN JUAN.

ARTÍCULO 2°.- Establécese la siguiente Comisión Médica y Delegaciones en el territorio de la Provincia de SAN JUAN:

· Comisión Médica N° 26 con asiento en la Ciudad de San Juan (Provincia de SAN JUAN), UNA (1) Comisión y DOS (2) Delegaciones (Rawson y Jáchal).

ARTÍCULO 3°.- Defínase la competencia territorial de la Comisión Médica de la Provincia de SAN JUAN, que a continuación se detalla, de la siguiente manera:

· Comisión Médica N° 26, con competencia en las ciudades que comprenden la Circunscripción Judicial "San Juan", de la Provincia de SAN JUAN.

· Delegación Rawson, con competencia en las ciudades que comprenden la Circunscripción Judicial "San Juan", de la Provincia de SAN JUAN.

· Delegación Jáchal, con competencia en las ciudades que comprenden la Circunscripción Judicial "Jáchal", de la Provincia de SAN JUAN.

ARTÍCULO 4°.- Determinase que las Delegaciones de las Comisiones Médicas cumplirán las mismas funciones que la Comisión Médica de la cual dependen y sustanciarán los trámites previstos en la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y en el Título I de la Ley N° 27.348.

ARTÍCULO 5°.- Establécense los asientos de la Comisión Médica y Delegaciones que a continuación se detallan:

- Comisión Médica N° 26:

Domicilio: Bartolomé Mitre N° 224/226, San Juan (C.P. J5402CXF), Provincia de SAN JUAN.

- Delegación Rawson:

Domicilio: Tacuarí Oeste N° 529 - Galería San Martín, Rawson (C.P. J5425), Provincia de SAN JUAN.

- Delegación Jáchal:

Domicilio: 25 de Mayo N° 234 - Predio Hospital San Roque, Jáchal (C.P. J5460), Provincia de SAN JUAN.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas para que, ante situaciones de necesidad y urgencia, derive la sustanciación de los trámites a una Comisión Médica distinta a la correspondiente, respetando a los fines de la vía recursiva, la competencia territorial optada por el damnificado.

ARTÍCULO 7°.- Las Comisiones Médicas tendrán, entre sus funciones, visar o fiscalizar los distintos exámenes médicos previstos en la Resolución S.R.T. N° 37 de fecha 14 de enero de 2010.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que para iniciar cualquier tipo de trámite ante las Comisiones Médicas, las partes deberán solicitar, a opción del trabajador, la intervención de la Comisión Médica correspondiente al domicilio real del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios del trabajador o del domicilio laboral donde habitualmente aquel se reporta.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que hasta tanto se habilite su funcionamiento, los trámites que correspondan a la competencia territorial de las Delegaciones Rawson y Jáchal, serán sustanciados en la Comisión Médica N° 26 sita en la Ciudad de San Juan, Provincia de SAN JUAN.

ARTÍCULO 10.- Los horarios de atención de la referida Comisión Médica y sus respectivas Delegaciones serán publicados oportunamente en el sitio web de la S.R.T. <http://www.argentina.gob.ar/srt>.

ARTÍCULO 11.- Déjase sin efecto lo determinado respecto de la Comisión Médica de la Provincia de SAN JUAN en la Resolución S.R.T. N° 326 de fecha 13 de marzo de 2017, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

e. 20/08/2021 N° 58598/21 v. 20/08/2021

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1417/2021

RESOL-2021-1417-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-72080128-APN-SRHYO#SSS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, El Expte N° EX-2020-03047590-APN-SIP#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Expte N° EX-2020-03047590-APN-SIP#JGM se tramita la designación del Cr. Roberto DALMAZZO (DNI N° 14.912.206), en el cargo de Gerente de Control Económico Financiero, dependiente de la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a partir del 9 de enero del 2020.

Que mediante Nota N° NO-2021-71338452-APN-GCEF#SSS el Cr. Roberto DALMAZZO (DNI N° 14.912.206), ha presentado su renuncia, a partir del 9 de agosto del 2021, al cargo de Gerente de Control Económico Financiero, dependiente de la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que mediante Nota GDE N° NO-2021-71442450-APN-SSS#MS, el Sr. Superintendente de esta Administración instruye a la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización para que proceda a la aceptación de la renuncia presentada por el Cr. Roberto DALMAZZO (DNI N° 14.912.206) al cargo de Gerente de Control Económico

Financiero, dependiente de la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a partir del 9 de agosto de 2021.

Que en consecuencia, y no existiendo objeciones que formular, resulta procedente la aceptación de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996 y N° 307 del 7 de mayo de 2021.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el Cr. Roberto DALMAZZO (DNI N° 14.912.206), a partir del 9 de agosto de 2021, al cargo de Gerente de Control Económico Financiero, dependiente de la Gerencia General de este Organismo, equiparada su remuneración al Nivel A, Grado 9 Función Ejecutiva Nivel I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 2°.- Agradécese al nombrado profesional la destacada y valiosa colaboración brindada durante su desempeño en el cargo aludido en este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese a la Gerencia de Administración a los fines de su competencia. Cumplido, archívese.

Daniel Alejandro Lopez

e. 20/08/2021 N° 58620/21 v. 20/08/2021

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1421/2021

RESOL-2021-1421-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-72613190-APN-SRHYO#SSS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, la Decisión Administrativa N° 1434 de fecha 7 de agosto del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión Administrativa N° 1434/20, se designó transitoriamente al Lic. Gerardo Gustavo GENTILE (DNI N° 14.123.462), en el cargo de Subgerente de Control Económico Financiero de Medicina Prepaga, de la Gerencia de Control Económico Financiero, dependiente de la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a partir del 9 de enero del 2020.

Que mediante Nota N° NO-2021-71519151-APN-SCEFMP#SSS el Lic. Gerardo Gustavo GENTILE (DNI N° 14.123.462), ha puesto a disposición su renuncia, a partir del 9 de agosto del 2021, al cargo de Subgerente de Control Económico Financiero de Medicina Prepaga, de la Gerencia de Control Económico Financiero, dependiente de la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que mediante Nota GDE N° NO-2021-72133863-APN-SSS#MS, el Sr. Superintendente de esta Administración instruye a la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización para que proceda a la aceptación de la renuncia presentada por el Lic. Gerardo Gustavo GENTILE (DNI N° 14.123.462) al cargo de Subgerente de Control Económico Financiero de Medicina Prepaga, de la Gerencia de Control Económico Financiero, dependiente de la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a partir del 9 de agosto de 2021.

Que en consecuencia, y no existiendo objeciones que formular, resulta procedente la aceptación de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996 y N° 307 del 7 de mayo de 2021.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la renuncia presentada por el Lic. Gerardo Gustavo GENTILE (DNI N° 14.123.462), a partir del 9 de agosto de 2021, al cargo de Subgerente de Control Económico Financiero de Medicina Prepaga, de la Gerencia de Control Económico Financiero, dependiente de la Gerencia General de este Organismo, equiparada su remuneración al Nivel A, Grado 0 Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 2º.- Agradecense al nombrado profesional la destacada y valiosa colaboración brindada durante su desempeño en el cargo aludido en esta Institución.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese a la Gerencia de Administración a los fines de su competencia. Cumplido, archívese.

Daniel Alejandro Lopez

e. 20/08/2021 N° 58621/21 v. 20/08/2021

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA**

Resolución 527/2021

RESOL-2021-527-APN-SIP#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-73335420- -APN-SSTIYC#JGM, la Ley N° 27.078 y sus modificatorias, los Decretos N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, las Resoluciones N° 57 de la (ex) SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de fecha 23 de agosto de 1996 y N° 25 de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de fecha 28 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 4º del Decreto N° 764/00 se aprobó el “Reglamento Sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico”, que tuvo por objeto establecer los principios y disposiciones que regirían aquella materia.

Que mediante el artículo 92 de la Ley N° 27.078 se derogó el mencionado Decreto N° 764/00 y sus modificatorios, y se estableció que éste mantendría su vigencia en todo lo que no se opusiera a aquella ley durante el tiempo que demande el dictado de los reglamentos concernientes al “Régimen de Licencias para Servicios de TIC”, al “Régimen Nacional de Interconexión”, al “Régimen General del Servicio Universal” y al “Régimen sobre la Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico”.

Que, por su parte, el artículo 26 de la ley supra referida señala que el espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

Que asimismo, según el artículo 27 del mismo cuerpo legal, la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con lo que establece esa ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera.

Que por Decreto N° 50/19, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y entre sus objetivos se destacan los de “Entender en la elaboración y en la ejecución de la política en materia de telecomunicaciones e intervenir en la elaboración de las estructuras arancelarias en materia de comunicaciones”, y “Entender en la elaboración de las políticas, leyes y tratados, y supervisar a los organismos y entes de control de los prestadores de los servicios en materia de comunicaciones y de las normas de regulación de las licencias, autorizaciones, permisos o registros de servicios de comunicaciones, o de otros títulos habilitantes pertinentes otorgados por el ESTADO NACIONAL o las provincias acogidas por convenios a los regímenes federales en la materia”, entre otros.

Que a través del mencionado Decreto N° 50/19, se creó la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, quien tiene entre sus objetivos el de “Diseñar y proponer a la Secretaría la actualización de los marcos regulatorios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y postal, y actualizaciones normativas en el ámbito de su competencia”.

Que la significativa importancia que reviste la actualización de esta normativa determina la conveniencia de promover una efectiva participación ciudadana, institucional o individual, en la definición de los criterios que el nuevo “Reglamento Sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico” debe comprender.

Que en adición a ello y conforme las políticas de participación y transparencia adoptadas por la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, resulta oportuno someter la cuestión a consulta pública, con el objetivo de recabar información, contribuciones y propuestas de las partes interesadas para la construcción de nuevos elementos normativos, habilitando un espacio para la participación ciudadana.

Que en ese mismo sentido a través de la Resolución N° 57/96 de la (ex) SECRETARÍA DE COMUNICACIONES se aprobó el “Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones”, previéndose en el artículo 44 y siguientes el procedimiento denominado “Documentos de Consulta”, como un mecanismo para conocer la opinión de los regulados en forma previa a dictar actos de alcance general que los comprendan.

Que en virtud de lo expuesto se considera oportuno implementar el procedimiento supra referido, a fin de conocer la opinión de los interesados.

Que la gestión eficiente del espectro radioeléctrico es esencial para obtener el mayor beneficio social y económico en la explotación de este recurso, garantizando la generación de nuevos servicios, de mejor calidad para los usuarios.

Que en virtud del trabajo en conjunto realizado, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) se ha expedido mediante Nota N° NO-2021-75679423-APN-CGAT#ENACOM, no encontrando objeciones al documento N° IF-2021-75129705-APN-SSTIYC#JGM, que se propicia someter a consulta pública.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE INNOVACIÓN PÚBLICA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes del Anexo I aprobado por la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE COMUNICACIONES N° 57/96 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19.

Por ello,

LA SECRETARIA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la apertura del procedimiento de “Documentos de Consulta” previsto en el artículo 44 y siguientes del Anexo I al “Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones”, aprobado por Resolución N° 57/96 de la (ex) SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, respecto del Documento de Consulta “PREMISAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” que como Anexo [IF-2021-75129705-APN-SSTIYC#JGM] forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Los interesados podrán acceder al Documento de Consulta sometido a consideración, ingresando a la página web <https://tramitesadistancia.gob.ar>, a la página web www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacion-publica/ssetic o a través de la página web del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) www.enacom.gob.ar.

ARTICULO 3°.- Las opiniones y propuestas deberán ser presentadas en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 1063/16 y normas complementarias, a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) aprobada por la Resolución de esta SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 25/20, o bien por escrito, en formato papel en la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, sita en la calle Av. Presidente Roque Sáenz Peña 788, 8° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en algunas de las Delegaciones del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) del interior del país, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 4°.- Los interesados podrán realizar comentarios a través de la página web www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacion-publica/ssetic, que dispondrá de un apartado especial al efecto, los que tendrán el carácter previsto en el artículo 17 del Anexo V del Decreto 1172/03.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Micaela Sánchez Malcolm

e. 20/08/2021 N° 59196/21 v. 20/08/2021

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



Resoluciones Generales

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 11/2021

RESOG-2021-11-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO:

El dictado de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y sus modificatorios, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 985/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 125/2021, 167/2021, 168/2021, 235/2021, 241/2021, 287/2021, 334/2021, 381/2021, 411/2021, 455/2021, 494/2021 y las Resoluciones Generales IGJ N° 14/2020, 38/2020, 51/2020 y 05/2021; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la emergencia comprendió especialmente la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos o círculos cerrados” habida cuenta del fuerte incremento del precio de los automotores objeto de los planes, registrado como consecuencia de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, y que por la funcionalidad propia del sistema impacta directamente en las cuotas de ahorro y amortización que deben pagar los suscriptores y genera dificultades para afrontar los pagos, lo que pone en crisis el sistema como medio de acceso masivo a los bienes de consumo durables.

Que el art. 60 de la mencionada ley puso a cargo del Banco Central de la República Argentina la evaluación de la situación de los planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor y el estudio de mecanismos para mitigar los efectos negativos producidos.

Que en el marco de la manda legal formulada se efectuaron reuniones para tratar la problemática con la participación del Banco Central de la República Argentina, la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo productivo y la Subsecretaría de Acciones para la defensa de las y los consumidores dependiente del Ministerio y Secretaría mencionados.

Que la crisis económica en que se encontraba el país, y que motivó el dictado de la Ley N° 27.541, se vio agravada por las excepcionales circunstancias epidemiológicas vinculadas con la propagación del virus Sars-Cov-2, que diera lugar a la declaración de pandemia por Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que con el objetivo de mitigar la propagación del virus y su impacto sanitario se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 a través del cual se amplió la declaración de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el término de un (1) año a partir de la vigencia del decreto.

Que a fin de proteger la salud pública se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio de todas las personas residentes en el país restringiendo fuertemente las actividades comerciales y la circulación de personas, el que fue prorrogado por Decreto N° 325/2020.

Que en ese contexto la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dictó la Resolución General IGJ N° 14/2020 que estableció la opción hasta el 30 de agosto de 2020 por un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o amortización dirigido a la cartera contractual integrada por contratos agrupados con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, afectados por el impacto de las devaluaciones de ese año y del anterior, a los fines de que los suscriptores puedan cumplir con sus obligaciones en condiciones que les permita la continuidad de sus contratos; como así también la posibilidad de acceder a una disminución del precio del bien tipo a través del beneficio de la bonificación de un determinado porcentaje de la parte de la cuota cuyo pago se difiera, en favor de suscriptores de planes cuyo objeto sean los modelos –o sustitutos de ellos– de vehículos de menor gama o utilitarios identificados en el Anexo a la norma; la posibilidad de la reactivación del plan de aquellos suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución a partir del 1° de abril de 2018; la suspensión del inicio de ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020, y otras disposiciones adicionales adoptadas a fin de favorecer la continuidad de los contratos y la transparencia del

sistema como condonaciones de intereses punitivos, eximición de determinados gastos prendaos, suspensión de la aplicabilidad de límites contractuales para rechazar adjudicaciones o dejar vencer plazos para aceptarlas, difusión del régimen de diferimiento y clarificación del régimen de gastos de entrega de los vehículos que se adjudicaran.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica hizo necesario prorrogar el aislamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos de Necesidad y Urgencia N° 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020 manteniendo las medidas de restricción de actividades comerciales y de circulación de personas con el agravamiento, en ese contexto, de la situación económica afectando el poder adquisitivo de suscriptores agrupados con posterioridad al 30 de septiembre de 2019 que se encontraban excluidos del régimen de diferimiento establecido en la resolución citada.

Que la situación descripta fue atendida por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA a través de la Resolución General IGJ N° 38/2020 que extendió el plazo para el ejercicio de la opción de diferimiento hasta el 31 de diciembre de 2020 y amplió el universo de suscriptores que podían acceder al mismo, manteniendo asimismo dispositivos adicionales para favorecer la preservación de la capacidad de pago de los suscriptores y el funcionamiento del sistema.

Que a través de los decretos 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 985/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021 y 125/2021 se fueron diferenciando distintas áreas geográficas del país, permaneciendo algunas en aislamiento social, preventivo y obligatorio, pasando otras a una etapa superadora de distanciamiento social, preventivo y obligatorio y en la evolución de la pandemia algunas jurisdicciones regresaron a la etapa anterior de aislamiento.

Que, hasta el presente se han implementado políticas públicas tendientes a mejorar la capacidad de atención del sistema de salud, la detección y diagnóstico de la Covid-19 y dar inicio al proceso de vacunación simultánea en todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante Decreto N° 167/2021 se prorrogó la emergencia sanitaria, dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021 y se recomendaron restricciones de viajes desde y hacia zonas afectadas y zonas afectadas de mayor riesgo y control de las personas provenientes del exterior teniendo en cuenta la detección de variantes del virus Sars-CoV-2 en diversos países que pone en alerta máxima al sistema con el objetivo de disminuir la transmisión del virus a fin de disminuir el ingreso al país de estas nuevas variantes y proteger la salud de la población.

Que, en ese sentido, a través de los Decretos N° 168/2021 y 235/2021 se prorrogó la medida de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio en todo el territorio del país con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de Covid-19.

Que con anterioridad a los referidos decretos de prórroga de la emergencia y del distanciamiento social, subsistiendo las razones por las que se había dictado la Resolución General IGJ N° 38/2020, fue dictada la Resolución General IGJ N° 51/2020 mediante la cual fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2021 el plazo para que los suscriptores, cuyo universo fue asimismo extendido, ejercieran la opción de diferimiento otorgada originariamente por la Resolución General IGJ N° 14/2020, manteniéndose otras medidas adicionales establecidas en ésta.

Que mediante Decreto N° 241/2021 fueron dispuestas también hasta el 30 de abril de 2021, para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), medidas preventivas ante el avance y progreso del virus SARS-CoV-2 y sus variantes.

Que el 19 de abril de 2021 mediante Resolución General IGJ N° 5/2021 la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo del régimen de opción de diferimiento de la ya citada Resolución General IGJ N° 14/2020, ampliando también el universo de suscriptores que podían acceder al mismo, y prorrogó y mantuvo por igual plazo otros dispositivos adicionales, salvo la suspensión del inicio de ejecuciones prendaos que había sido dispuesta y prorrogada respectivamente por la Resolución General IGJ N° 14/2020 y sus subsiguientes n° 38/2020 y n° 51/2020; suspensión en relación a cuyo cese la Resolución General IGJ N° 5/2021 dispuso que previo al inicio de ejecuciones que habrían de quedar expeditas a partir del 3 de abril de 2021 las sociedades administradoras debían, para tratar de evitar el iniciarlas, instar tratativas extrajudiciales con los suscriptores y sus garantes, como así también, de no arrojar éstas resultado positivo, notificar expresamente y por escrito a los mismos de su derecho a recurrir al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo y en su caso al procedimiento ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo instituidos por la Ley N° 26.993, ámbitos en los cuales las sociedades administradoras tendrían obligación de concurrir a las audiencias, instancias o diligencias que correspondieran y colaborar activamente en alcanzar una solución adecuada.

Que con el objeto de establecer medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 en todo el país, fueron dictadas diversas normativas focalizadas a la contención de contagios, facultándose a Gobernadores y Gobernadoras de Provincias, al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Jefe de Gabinete de Ministros, según el caso, a adoptar determinadas medidas ante la verificación de determinados parámetros

epidemiológicos, y con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 para prevenir y contener su impacto fue asimismo dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021, el cual fue prorrogado por Decretos N° 334/2021, 381/2021, 411/2021, 455/2021 y 494/2021.

Que, en el contexto actual, es necesario, verificándose que subsiste una situación de insuficiente recuperación del salario real, extender nuevamente las medidas oportunamente dictadas, tendientes a preservar la capacidad de pago de los suscriptores de planes de ahorro previo, que permitan la continuidad de sus contratos así como el cumplimiento del objeto y la preservación del sistema y en ese sentido, continuar acompañando a aquellos suscriptores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad a fin de morigerar el impacto económico que había generado la situación previa a la entrada en vigor de la Ley 27.541, luego agravada en razón de la pandemia por corona virus.

Que en atención a ello, aparece pertinente ampliar los alcances del régimen de diferimiento y otros dispositivos previstos en la Resolución General IGJ N° 14/2020, habida cuenta de que la prolongación en el tiempo de las circunstancias epidemiológicas, han agravado considerablemente la situación económica general afectando el poder adquisitivo de los suscriptores de planes de ahorro, resultando menester ampliar el universo de suscriptores con acceso al régimen de diferimiento previsto en la Resolución General IGJ N° 14/2020, modificada por las Resoluciones Generales IGJ N° 38/2020, 51/2020 y 5/2021, a fin de que los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos agrupados hasta la vigencia de la presente resolución como así también los suscriptores con contratos extinguidos desde el 1° de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución, puedan acceder al régimen de diferimiento, procediendo en consecuencia ampliar hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo para ejercer la opción de acceder a dicho régimen.

Que, es igualmente necesario disponer la ampliación, también hasta el 31 de diciembre de 2021, de la condonación de intereses punitivos y de la inaplicabilidad del límite previsto en los contratos para que el suscriptor rechace las adjudicaciones o deje vencer el plazo para su aceptación, que se contemplan en los incisos 2° y 4° del art. 7° de la Resolución General IGJ N° 14/2020 conforme a su texto vigente, como así también explicitar el mantenimiento de los restantes dispositivos establecidos en vigencia de la normativa dictada.

Que relacionado a la suspensión del inicio de ejecuciones prendarias que había sido dispuesta y prorrogada respectivamente por la Resolución General IGJ N° 14/2020 y sus subsiguientes n° 38/2020 y n° 51/2020 y que cesó el 30 de abril de 2021 a raíz del dictado de la Resolución General IGJ N° 5/2021, procede mantener la exigencia de aplicación de mecanismos conciliatorios a que esta última resolución general alude, tendientes a procurar evitar el inicio de las mismas, a saber, la obligación de las sociedades administradoras de instar previamente tratativas extrajudiciales con los suscriptores y sus garantes, como así también, de no arrojar éstas resultado positivo, notificar expresamente y por escrito a los mismos de su derecho a recurrir al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo y en su caso al procedimiento ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo instituidos por la Ley N° 26.993; debiendo explicitarse que se entiende comprendido en ese derecho el de recurrir a los servicios implementados por las jurisdicciones locales de Defensa del Consumidor que no hubieren adherido a la Ley N° 26.993; ámbitos en todos los cuales será obligatorio para las sociedades administradoras concurrir a las audiencias, instancias o diligencias que correspondan y colaborar activamente en alcanzar una solución adecuada.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro ha tomado la intervención que le cabe.

POR ELLO y lo dispuesto por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto en el artículo 1° de la Resolución General N° 14/2020, modificada por Resoluciones Generales IGJ N° 38/2020, 51/2020 y 5/2021, a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución y a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1° de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución. Al efecto las sociedades deberán adecuar a la presente prórroga el formulario de opción aprobado por Resolución General IGJ N° 14/2020 como Anexo II.

ARTÍCULO 2°: Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2021 los plazos establecidos en el artículo 7° incisos 2° y 4° de la Resolución General IGJ N° 14/2020 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°: Mantiénense durante la prórroga dispuesta en los artículos anteriores las obligaciones establecidas en los artículos 8° y 9° de la Resolución General IGJ N° 14/2020.

ARTÍCULO 4°: Previo al inicio de ejecuciones prendarias, las sociedades administradoras deberán realizar tratativas extrajudiciales con los suscriptores y sus garantes, y en caso de no arrojar ellas resultados positivos, notificarlos expresamente y por escrito del derecho de los mismos a recurrir al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones

de Consumo y en su caso al procedimiento ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo instituidos por la Ley N° 26.993, o a los servicios implementados por las jurisdicciones locales de Defensa del Consumidor que no hubieren adherido a la mencionada ley; ámbitos en los cuales será obligatorio para las sociedades administradoras concurrir a las audiencias, instancias y diligencias que correspondan conforme a los procedimientos aplicables y en general colaborar activamente para alcanzar una solución adecuada para los diferendos.

ARTÍCULO 5°: Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

e. 20/08/2021 N° 58989/21 v. 20/08/2021

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 12/2021

RESOG-2021-12-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

I. Y VISTO: Lo establecido en la Resolución General IGJ N° 34/2020, modificada por la Resolución General IGJ N° 35/2020, complementado por lo estipulado en la Resolución General IGJ N° 42/2020, y, asimismo, lo resuelto por la Sala "C", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fecha 9 de Agosto de 2021, en el marco de la causa caratulada "INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I.C. s/ ORGANISMOS EXTERNOS" (Expediente N° 1651/2021/CA01); y

II. CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de Agosto de 2020, se publicó, en el Boletín Oficial de la República Argentina, el día 5 de Agosto de 2020, la Resolución General de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) N° 34/2020, vinculada a la consagración, en el ámbito de determinadas personas jurídicas, del derecho a la igualdad y a la no discriminación del género femenino en relación al género masculino, en lo que refiere a la integración de órganos de administración y/o de fiscalización de ciertas entidades comerciales y civiles.

Que, con fecha 11 de Agosto de 2020, se publicó, en el Boletín Oficial de la República Argentina, el día 13 de Agosto de 2020, la Resolución General IGJ N° 35/2020, que modificó el artículo 2° y el artículo 9° de la Resolución General IGJ N° 34/2020.

Que, correlacionando la Resolución General IGJ N° 34/2020, modificada por la Resolución General IGJ N° 35/2020, en la parte dispositiva de la primera se establece lo que sigue:

"ARTÍCULO 1°: A partir de la entrada en vigencia de esta resolución las asociaciones civiles en proceso de constitución; las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario; las sociedades anónimas que se constituyan, en cuanto estuvieren o quedaren comprendidas en el artículo 299, de la Ley N° 19.550, excepto las abarcadas por los incisos 1°, 2° y 7°, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley N° 20.705) deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género, estableciendo una composición de los órganos referidos que esté integrado por la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos.

ARTÍCULO 2°: Las asociaciones civiles, las simples asociaciones, las sociedades anónimas que estuvieren o quedaren comprendidas en el artículo 299, de la Ley N° 19.550, excepto las abarcadas por los incisos 1°, 2° y 7°, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley N° 20.705), que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución ya estuviesen inscriptas ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, deberán aplicar para las designaciones de los miembros de los órganos de administración, y en caso de corresponder de fiscalización, electos en cada oportunidad de su designación con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, lo normado en el ARTÍCULO 1°

ARTÍCULO 3º: Los dictámenes de precalificación para la inscripción en el Registro Público de autoridades de las sociedades, asociaciones civiles y fundaciones comprendidas en el artículo 1º de la presente resolución, deberán incluir como un punto especial la composición por género de los órganos e indicar los porcentajes de la misma.

ARTÍCULO 4º: La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA podrá, a través del dictado de resoluciones fundadas y ante un pedido expreso al respecto, exceptuar de lo previsto en la presente, de forma total, parcial, transitoria o definitiva, a la persona jurídica que así lo requiera, fundado ello sólo en virtud de circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas, derivadas de sus antecedentes constitutivos y/o tipo de conformación y/o de la actividad social tendente a la consecución de su objeto.

ARTÍCULO 5º: En cualquier instrumento público o privado registrable ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que por su naturaleza requiera incorporar datos obrantes en el documento nacional de identidad de personas humanas, se podrá utilizar a los efectos de identificar a la persona un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y el nombre de pila elegido por razones de identidad de género del interesado/a.

ARTÍCULO 6º: El informe del art. 66 LGS deberá contener una descripción de la política de género aplicada en la relación al órgano de administración, incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se han aplicado, en particular, los procedimientos para procurar en el órgano de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

ARTÍCULO 7º: El DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES examinará oportunamente los reglamentos internos de las asociaciones civiles relativos al uso de bienes sociales y acceso a servicios por parte de asociados y terceros vinculados a estos, a fin de evaluar su contenido en orden a la existencia o no en ellos de previsiones que admitan o posibiliten discriminaciones arbitrarias, de cualquier índole y/o limitaciones de los derechos a los beneficios contemplados en dichos reglamentos, por razones de sexo, nacionalidad, creencias religiosas y políticas, edad, raza, condición social y cualquier otra situación análoga.

ARTÍCULO 8º: La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA pondrá en conocimiento del INADI y del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD DE LA NACIÓN los antecedentes que justifiquen su intervención, en caso de incumplimiento o reticencia en la implementación de medidas tendientes a alcanzar, respetar y mantener la paridad de género.

ARTÍCULO 9º: Esta resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Remítase copia al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD y al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI). Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.”

2. Que, con fecha 26 de Octubre de 2020, se publicó, en el Boletín Oficial de la República Argentina, el día 27 de Octubre de 2020, la Resolución General IGJ N° 42/2020, que complementó lo establecido por la Resolución General IGJ N° 34/2020, en relación a las entidades religiosas que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Cultos o ante el Registro de Institutos de Vida Consagrada, en lo concerniente a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución General IGJ N° 34/2020, Registros ambos existentes en la órbita del actual MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, autoridad de aplicación en materia de entidades religiosas.

Que, en su parte dispositiva, por la Resolución General IGJ N° 42/2020 se establece lo que sigue:

“Artículo 1º.- Las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas constituidas o a constituirse como asociaciones civiles, simples asociaciones o fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva anotadas y que se encuentren inscriptas ante el Registro Nacional de Cultos o ante el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a los fines de solicitar lo previsto en el artículo 4º de la Resolución General N° 34/2020 de la Inspección General de Justicia, deberán presentar certificación de inscripción expedida por alguno de tales Registros, existentes en la órbita del actual MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, autoridad de aplicación en materia de entidades religiosas.

Artículo 2º.- A solicitud de las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas, el Registro Nacional de Cultos o el Registro de Institutos de Vida Consagrada, según corresponda, evaluados los antecedentes obrantes ante dicho/s Organismo/s, expedirá/n una constancia en la que se acredite que la entidad peticionante, de conformidad a sus principios constitutivos, no puede adecuar su estructura asociativa y sus reglamentos internos a lo previsto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución General N° 34/2020 de la Inspección General de Justicia, instrumento que será admitido por esta Inspección General de Justicia a los efectos de fundada excepción y

debido cumplimiento, respectivamente, en relación a lo establecido en los artículos 4° y 7° de la Resolución General IGJ N° 34/2020.

Artículo 3°.- Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Remítase copia al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO . Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.”

3. Que, con fecha 9 de Agosto de 2021, dos integrantes de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el marco de la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I.C. s/ ORGANISMOS EXTERNOS” (Expediente N° 1651/2021/CA01), dispusieron, en la parte resolutoria de una resolución dictada, lo que sigue:

“10. Por lo expuesto, se resuelve: hacer lugar al recurso y, en consecuencia, dejar sin efecto las resoluciones apeladas. Costas por su orden, dada la naturaleza de la cuestión. Notifíquese por secretaría.”

Que, las resoluciones apeladas por la parte recurrente, son la Resolución General IGJ N° 34/2020 y la Resolución General IGJ N° 35/2020, ya detalladas.

4. Que, así la situación, y pese a que el decisorio referenciado no se encuentra firme, en pos de brindar certeza al conjunto de los administrados que se hallan en la esfera competencial de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y concernidos en las Resoluciones Generales que este ORGANISMO ha dictado en el pasado año y más arriba relacionadas, abarcativas de lo que comprenden las medidas de acción positivas emprendidas en lo tocante a “diversidad y paridad de género”, es que se impone precisar lo que sigue:

4.1. Que, para empezar, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha sido cuestionada - y lo sigue estando en la actualidad - en cuanto a su competencia para entender en la impugnación de Resoluciones Generales dictadas por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, dado que tal categoría de actos administrativos, esto es de alcance general y no particular y emanados de un ORGANISMO integrante del ESTADO NACIONAL, sólo son debatibles en el Fuero especializado al efecto, esto es, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal.

Que, lo anterior, ha sido así entendido en su día, en el marco de la causa caratulada “ASEA-ASOCIACION EMPRENDEDORES ARGENTINOS ASOCIACION CIVIL Y OTROS C/ INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA S/ AMPARO” (EXPDTE. N° 5026/2020 - JUZGADO COMERCIAL N° 24 - JUZGADO COMERCIAL DE FERIA - SALA DE FERIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - SALA E), en las siguientes instancias:

4.1.1. Dictamen de la Fiscalía en lo Civil y Comercial N° 2, de fecha 20 de Mayo de 2020.

4.1.2. Sentencia del Juzgado Comercial de FERIA, de fecha 22 de Mayo de 2020.

4.1.3. Dictamen de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, de fecha 29 de Mayo de 2020.

4.2. Que, de igual manera, la competencia de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en materia impugnación de Resoluciones Generales de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, ha sido así admitida - al igual que la correspondiente incompetencia en tal materia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - en el marco de la causa caratulada “EN – INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA C/ ASEA ASOCIACIÓN EMPRENDEDORES ARGENTINOS ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS S/ INHIBITORIA” (EXPDTE. N° 10445/2020 – JUZGADO CAF N° 11 – SECRETARÍA N° 21 - CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA V), en las siguientes instancias:

4.2.1. Dictamen del Fiscal Federal Coadyuvante de la Fiscalía General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 27 de Agosto de 2020.

4.2.2. Sentencia de la Sala V, de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, de fecha 24 de Septiembre de 2020.

4.2.3. Providencia de la Presidencia de la Sala V, de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, de fecha 29 de Octubre de 2020, comunicada por DEO a la Sala E, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

5. Que, para seguir, en lo que refiere a la apelación de las Resoluciones Generales IGJ N° 34/2020 y N° 35/2020 planteada por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cronología fáctica y pronunciamientos dictados en los diversos expedientes conexos, tanto en sede administrativa cuanto judicial, derivó en lo que sigue:

5.1. Apelación directa formulada para la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, presentada ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en fecha 11 de Septiembre de 2020, en representación de siete sociedades

anónimas dedicadas al transporte automotor de pasajeros, “solicitando la derogación, y por ende se dejen sin efecto ambas resoluciones” – sic -, esto es las Resoluciones Generales IGJ N° 34/2020 y N° 35/2020. Cabe señalar que la apelación interpuesta no se efectuó en el marco de ningún trámite registral en concreto ante el rechazo por parte de este organismo –resolución particular mediante- de una rogatoria de inscripción solicitada por alguno de los apelantes. Por el contrario, en el PETITORIO del recurso que se presentó en abstracto, es decir, sin que existiese un pedido concreto de registración, se solicita que: “Oportunamente, se revoquen las Resoluciones Generales 34/2020 y 35/2020” -sic-. La parte pretensora no alegó, ni pidió, la declaración de inconstitucionalidad de sendas resoluciones generales impugnadas. Tampoco se demandó expresamente, en esta apelación directa, al ESTADO NACIONAL.

5.2. Rechazo, por parte de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, del recurso de apelación directo descripto precedentemente, mediante Resolución Particular IGJ N° 384/2020, de fecha 2 de Octubre de 2020.

5.3. Interposición, por parte de las apelantes, en fecha 13 de Octubre de 2020, del recurso de queja por apelación denegada, originante de la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I. Y C. s/RECURSO DE QUEJA (OEX)” (Expediente N° 10097/2020/CA01 - SALA C).

5.3.1. Admisión de la queja formulada, por resolución de fecha 4 de Noviembre de 2020.

5.3.2. Planteo del Recurso Extraordinario Federal - sin admisión de competencia -, en fecha 10 de Diciembre de 2020, por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Rechazo del mencionado recurso, por los dos magistrados intervinientes en la Sala C actuante, por decisorio de fecha 9 de Febrero de 2021. El 19 de Febrero de 2021 se interpuso, por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, Recurso de Hecho por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que origina el Expediente conexo N° 10097/2020/1-CSJN. En fecha 8 de Marzo de 2021, por disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se corrió vista de la causa continente de la queja señalada, a la Procuración General de la Nación, estado procesal en el que se encuentra hasta el presente.

5.3.3. Paralelamente a lo detallado en el acápite precedente, en fecha 24 de Febrero de 2021, se cursó un oficio electrónico vía DEO desde el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11 a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial actuante en la causa relacionada en el parágrafo 5.3., informando la admisión de una inhibitoria planteada por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, ante tal Fuero Federal, vinculada al Expediente N° 10097/2020/CA01, declarando la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal y disponiendo que el Tribunal del Fuero Comercial se abstenga de seguir entendiendo en la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I. Y C. s/ RECURSO DE QUEJA (OEX)” (Expediente N° 10097/2020/CA01 - SALA C). En fecha 5 de Marzo de 2021 se rechazó, por parte de los dos magistrados de la Sala C mercantil intervinientes, la remisión requerida por el magistrado actuante en el Fuero Contencioso Administrativo Federal.

5.4. Se inició, por parte de las recurrentes, la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I.C. s/ ORGANISMOS EXTERNOS” (Expediente N° 1651/2021/CA01), en fecha 18 de Febrero de 2021, actuando en la misma la Sala C, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

5.4.1. En fecha 9 de Agosto de 2021 se dictó resolución, por parte de los dos magistrados que integran la Sala C mercantil, resolviéndose “dejar sin efecto las resoluciones apeladas” –sic-, en alusión a las Resoluciones Generales IGJ N° 34/2020 y N° 35/2020. Esto fue notificado el día 10 de Agosto de 2021, por lo cual está corriendo el plazo de ley para interponer – entre otros remedios jurisdiccionales - el Recurso Extraordinario Federal, lo cual así se hará.

5.5. Se inició, por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, en fecha 2 de Diciembre de 2020, un planteo de competencia ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal, en el marco de la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS SA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y OTROS s/ INHIBITORIA” (Expediente N° 16557/2020 - Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11).

5.5.1. En fecha 23 de Febrero de 2021 se admitió la inhibitoria formulada respecto de la Sala C, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en relación a la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I. Y C. s/ RECURSO DE QUEJA (OEX)” (Expediente N° 10097/2020/CA01 - SALA C), que fuera la primera que se formara en tal Fuero Mercantil ordinario en virtud de la queja incoada por las apelantes, conforme lo descripto en el parágrafo 5.3.

5.5.2. En fecha 24 de Febrero de 2021 se envió, desde el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11, un oficio electrónico vía DEO a la Sala C mercantil, informando lo resuelto en punto a competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal para entender en la impugnación de las Resoluciones Generales IGJ N° 34/2020 y N° 35/2020, solicitándose a la Sala C mercantil interviniente, por el magistrado federal actuante, la remisión de la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I. Y C. s/ RECURSO DE QUEJA (OEX)” (Expediente N° 10097/2020/CA01 - SALA C).

5.5.3. En fecha 5 de Marzo de 2021, los dos magistrados actuantes que componen la Sala C, de la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, remitieron un oficio electrónico vía DEO al Juzgado Contencioso

Administrativo Federal N° 11, como respuesta al referido en el acápite 5.5.2. precedente, por el cual le comunicaron a dicho Tribunal un decisorio, de la misma fecha indicada, en virtud del cual decidieron sostener su competencia en la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I. Y C. s/ RECURSO DE QUEJA (OEX)” (Expediente N° 10097/2020/CA01 - SALA C), rechazando la remisión de este último expediente solicitada por Juzgado interviniente del Fuero Contencioso Administrativo Federal.

5.5.4. En fecha 15 de Abril de 2021 se envió, desde el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11, un oficio electrónico vía DEO N° 2181686, a la Sala C mercantil, informando lo resuelto, en esta última fecha en punto a “conflicto positivo de competencia” para entender en la impugnación de las Resoluciones Generales IGJ N° 34/2020 y N° 35/2020 en el marco de la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I. Y C. s/ RECURSO DE QUEJA (OEX)” (Expediente N° 10097/2020/CA01 - SALA C), decisorio en el que se resolvió elevar la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS SA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y OTROS s/ INHIBITORIA” (Expediente N° 16557/2020 - Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11) a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para decisión dirimente final, causa actualmente en curso bajo el Expediente CAF 16557/2020/CS1. Este oficio electrónico relacionado, remitido por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11, a la Sala C, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, no ha sido incorporado, hasta el presente, en sede Comercial, ni en el expediente electrónico correspondiente a la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I. Y C. s/ RECURSO DE QUEJA (OEX)” (Expediente N° 10097/2020/CA01 - SALA C), ni, tampoco, en el expediente electrónico de la causa sobreviniente del mismo Fuero mercantil ordinario caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I.C. s/ ORGANISMOS EXTERNOS” (Expediente N° 1651/2021/CA01).

5.5.5. En fecha 16 de Abril de 2021, por disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se corrió vista de la causa continente de la inhibitoria señalada, a la Procuración General de la Nación, estado procesal en el que se encuentra hasta el presente.

6. Que, para continuar, en razón de todo lo considerado precedentemente, es dable formular las siguientes precisiones:

6.1. Que, en los fundamentos de la Resolución General IGJ N° 34/2020, se aludió a diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante Ley N° 23.054 en 1984; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos firmados el 19 de diciembre de 1966 y aprobados por la República Argentina por Ley N° 23.313 del año 1986; y, realizados, por la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida internacionalmente por sus siglas en inglés como CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada mediante Ley N° 23.179 del año 1985.

Que, a su vez, la conocida como “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, aprobada por la República Argentina por Ley N° 19.865 del año 1972, establece, en su artículo 27, en lo que refiere a “el derecho interno y la observancia de los tratados”, que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” -sic, artículo 27, Convención internacional citada-.

Que, esto último, está en absoluta concordancia con lo también fundamentado y citado en los CONSIDERANDOS de la Resolución General IGJ N° 34/2020, en el sentido que:

“... resulta entonces inexcusable concluir que esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA cuenta con atribuciones reglamentarias para dar efectividad - largamente postergada, cuanto menos desde 1994, cuando adquirieron rango constitucional - a las prescripciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las cuales no sólo tienen por sí mismas la apuntada jerarquía constitucional sino que, desde la perspectiva de equidad de género en que dicha Convención se enfoca, se integran, complementan y fijan los alcances de la garantía de asociarse con fines útiles en la dimensión dinámica que esta tiene, puesto que no se agota en el derecho de in origine constituir una asociación y redactar sus primeros estatutos, sino que comprende también ejercer los derechos que esos estatutos confieren (cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., Derecho constitucional, Ediar, Bs. As., 1966, T. II, N° 41, pág. 255).

Que, respecto al ejercicio de las facultades reglamentarias, es asimismo válido considerar que la doctrina constitucionalista ha caracterizado como operativas (o autosuficientes, o autoaplicativas) a aquellas normas de la Constitución Nacional que, por su naturaleza y formulación, ofrecen aplicabilidad y funcionamiento inmediatos y directos, sin necesidad de ser reglamentadas por otra norma.

Que, la mentada operatividad, no impide la reglamentación, sino que no la exige como imprescindible; y esa operatividad es propia de las normas constitucionales y las de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional que otorgan derechos (Cfr., BIDART CAMPOS, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, ed. EDIAR, Bs. As., 3ª reimp., 2001, T. I, págs. 299, 300 y 491).

Que ello lleva inexorablemente a razonar que si un tribunal puede, sin intermediación legal o reglamentaria alguna, operativizar una cláusula constitucional que otorga derechos o garantías mediante una norma individual (sentencia) creada para un caso especial -como aconteció con el caso “Siri”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1957 (Fallos 239:459)-, tanto más puede hacerlo en tono de alcance general un Organismo dotado de facultades de reglamentación interpretativas del ordenamiento jurídico considerado como totalidad, esto es abarcando el bloque de constitucionalidad y convencionalidad -en la especie la CEDAW- sito en la cúspide del mismo, a los fines de reglar las condiciones de integración de órganos de determinadas entidades sometidas a su autorización, registración y control.”

Que, pese a lo precedente, los dos magistrados componedores de la Sala C, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y suscriptores de recidivantes decisorios concordantes en tal tribunal, han dictado la resolución no firme reproducida, en lo esencial, en el parágrafo 3. de la presente, atentando, de tal modo, contra los compromisos asumidos por el Estado Federal argentino y comprometiendo su responsabilidad en el orden supranacional. No ha sido tenido esto en cuenta al decidirse del modo en que se lo hizo por el tribunal referenciado del Fuero mercantil ordinario, sin siquiera contar, al presente, con competencia admitida y/o firme.

6.2. Que, asimismo, teniendo presente que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial es uno de los dos tribunales de instancia recursiva previstos en la Ley N° 22.315, para entender en cierto tipo de Resoluciones -como se vio más arriba - emanadas de este ORGANISMO, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, y, por ello, integrante del Estado Federal, resulta de aplicación al caso en cuestión lo normado en el inciso 7°, del artículo 24, del Dto. Ley 1285/58, en el que se prescribe que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá en contiendas de competencia “entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos”, lo cual es la plataforma fáctica que se está abordando, dado que el único tribunal superior común que tiene un Juez del Fuero Contencioso Administrativo Federal y una Sala integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esto tampoco ha sido tenido esto en cuenta al decidirse del modo en que se lo hizo por el tribunal referenciado del Fuero mercantil ordinario, sin siquiera contar, al presente, con competencia admitida y/o firme.

6.3. Que, también, pese a lo difundido públicamente por distintos medios de alcance nacional, y pese a lo que surge de la parte dispositiva del decisorio transcrito más arriba, en lo pertinente, en el acápite 3., es notorio e inherente a la cultura jurídica media de nuestra sociedad que toda sentencia, tenga o no la calidad de firme o definitiva, apenas ostenta una “autoridad relativa”, esto es resulta sólo vinculante para las partes y eventuales terceros intervinientes en el proceso individual - no colectivo - en que se dicte. Y, en la especie, han sido apelantes individuales, de las Resoluciones Generales IGJ N° 34/2020 y N° 35/2020, unas siete y específicas sociedades comerciales dedicadas al transporte automotor de pasajeros, integrantes de un universo de miles de entidades civiles y comerciales abarcadas por tales actos administrativos de alcance general, y, por esto último, analogables a una ley en sentido material, que, por tal razón, no son susceptibles de ser dejadas sin efecto, para todos los administrados, por una sentencia judicial, dictada en un proceso individual. Tampoco esto ha sido tenido en cuenta, al decidirse del modo en que se lo hizo, por el tribunal referenciado del Fuero mercantil ordinario, sin siquiera contar, al presente, con competencia admitida y/o firme, dado que la literalidad de lo “fallado” puede hacer suponer a cualquier administrado neófito o lego desprevenido que las aludidas resoluciones han quedado, consecuentemente, sin efecto, lo cual, por lo desarrollado hasta aquí, queda muy claro que dista mucho de ser así.

6.4. Que, en punto a la firmeza del singular veredicto suscripto por los dos magistrados, componentes de la Sala C, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, claramente no constituye, por lo relacionado más arriba, ni cosa juzgada formal, ni, mucho menos, cosa juzgada material, ergo, el real efecto que ostenta tal decisorio, al presente, es absolutamente ninguno, mensurado ello en los términos objetivos que se vienen volcando desde el inicio de estos CONSIDERANDOS. Además, resulta una verdad de Perogrullo que, a la vista de los antecedentes fácticos y jurídicos de la causa originaria y sus vinculadas, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se expida sobre la cuestión de la incompetencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, así declarada en sede del Fuero Contencioso Administrativo Federal, para entender en el recurso de apelación directo ensayado contra las Resoluciones Generales IGJ N° 34/2020 y N° 35/2020, ni siquiera las siete sociedades comerciales concernidas como recurrentes pueden alegar que, a su respecto, tales actos administrativos, de alcance general, no tienen efectos por lo decidido - no firme -, por la Sala “C”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fecha 9 de Agosto de 2021, en el marco de la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I.C. s/ ORGANISMOS EXTERNOS” (Expediente N° 1651/2021/CA01). Ítem más, enteradas y notificadas las siete sociedades comerciales de la inhibitoria e incompetencia declarada por el titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11, en el marco de la causa caratulada “INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS SA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y OTROS s/ INHIBITORIA” (Expediente N° 16557/2020), tal resolución del citado juez federal no ha sido apelada por las interesadas, lo cual determina que, a su respecto, ha quedado firme la incompetencia declarada por el Fuero Contencioso Administrativo Federal - respecto de la Sala C, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

-, claramente y cuanto menos, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida en el marco de la causa última referenciada.

6.5. Que, en el decisorio dictado por la Sala "C", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fecha 9 de Agosto de 2021, en el marco de la causa caratulada "INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I.C. s/ ORGANISMOS EXTERNOS" (Expediente N° 1651/2021/CA01), se ha "abarcado" - pretensamente, más no sustancialmente -, por la exorbitancia de lo resuelto y de estarse a la literalidad de lo "fallado", a las asociaciones civiles, las simples asociaciones, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva, e, inclusive, a las Sociedades del Estado (Ley N° 20.705). Esto torna todavía más antijurídico e inválido lo decidido, hasta susceptible de ser atacado por vía de "acción de cosa juzgada írrita o fraudulenta", dado que aun concediendo por el euclidiano "principio del absurdo" que las dos Alzadas indicadas para revisión judicial de resoluciones de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, en el marco de la ley N° 22.315, sean competentes en materia no sólo de resoluciones particulares, sino también de resoluciones generales, al decidir como lo han efectuado los dos magistrados que componen la Sala C del Fuero Comercial ordinario, han absorbido, pretorianamente, la competencia que por el mismo artículo 16 - que recurrentemente invocan en su "fallo" -, de la LEY ORGÁNICA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, se atribuye en parte a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, esto es para asociaciones civiles y fundaciones, lo cual configura un supuesto de gravedad institucional indisimulable en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. Ello así dado que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial no tiene competencia alguna -ni por la ley 22.315 ni por ninguna otra norma- para revocar resoluciones de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION que abarquen temas o cuestiones de naturaleza civil.

Que, a esta altura, es dable remarcar que, los jueces, realizan actos de gobierno, de índole formalmente jurisdiccional. Y, esos actos de gobierno, se expresan y reflejan a través de sus actuaciones y/o del contenido concreto de sus resoluciones.

7. Que, para finalizar, si a todo lo precedente se suma que la Resolución General IGJ N° 42/2020 remite a la Resolución General IGJ N° 34/2020, en cuanto concierne a las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas constituidas o a constituirse como asociaciones civiles, simples asociaciones o fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva anotadas y que se encuentren inscriptas ante el Registro Nacional de Cultos o ante el Registro de Institutos de Vida Consagrada, ambos dependientes del actual MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, autoridad de aplicación en materia de entidades religiosas, lo resuelto por los magistrados comerciales ordinarios actuantes, en todo lo hasta aquí considerado, se torna inadmisibile e insostenible, en términos de juridicidad y del deber de recta actuación de los poderes constituidos.

III. QUE, POR TODO ELLO, en mérito a la plataforma fáctica descrita en la presente, conforme las prescripciones citadas en los considerandos que anteceden, en base a lo fundamentado en las Resoluciones Generales IGJ N° 34/2020, 35/2020 y 42/2020, y por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 6°, 10, 11, inciso c) y 21, inciso b), de la Ley N° 22.315, 1°, 2° y 5° del Decreto PEN N° 1493/82, y 39 y concordantes de la Resolución General IGJ N° 7/2015 ("Normas de la Inspección General de Justicia"), y normativa concordante e integradora relacionada en estos CONSIDERANDOS, en estricto uso del control de legalidad y reglamentario que le compete,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RATIFICAR la plena vigencia de todo lo dispuesto en las Resoluciones Generales IGJ N° 34, 35 y 42/2020 por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 2°: COMUNICAR al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD DE LA NACIÓN, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) lo decidido por la Sala "C", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fecha 9 de Agosto de 2021, en el marco de la causa judicial caratulada "INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I.C. s/ ORGANISMOS EXTERNOS" (Expediente N° 1651/2021/CA01); y, asimismo, PONER A DISPOSICIÓN, de sendas dependencias del PODER EJECUTIVO NACIONAL, todos los antecedentes del caso vinculados con la misma con los que cuente la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, a los efectos que tomen la eventual intervención que estimen corresponda, conforme a sus competencias respectivas.

ARTÍCULO 3°: INSTRUIR a la OFICINA DE ASUNTOS JUDICIALES de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, a efectos de que, ante la gravedad de los hechos expuestos en el Capítulo II de esta resolución, promueva sendos pedidos de juicio político, ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, respecto de los dos jueces de la Sala "C", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que efectuaron y suscribieron de modo

coincidente las actuaciones y resoluciones de las que se ha dado cuenta en los CONSIDERANDOS de la presente, en el marco de las causas también allí referenciadas.

ARTÍCULO 4º: Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Remítase copia al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI). Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

e. 20/08/2021 N° 58997/21 v. 20/08/2021

No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a www.boletinoficial.gov.ar
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - **Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo**



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Para mayor información ingresá a www.boletinoficial.gov.ar o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y
SECRETARÍA DE HACIENDA**
Resolución Conjunta 34/2021
RESFC-2021-34-APN-SH#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

Visto el expediente EX-2021-74301234- -APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007 y 820 del 25 de octubre de 2020, y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que mediante el artículo 42 de la ley 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que, adicionalmente, a través del artículo 43 de la ley citada en el considerando precedente, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en el marco de la programación financiera para el año 2021, se entiende conveniente proceder a la ampliación del monto disponible de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de octubre de 2021”, emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 18 del 15 de abril de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2021-18-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de enero de 2022”, emitida originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 30 del 20 de julio 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2021-30-APN-SH#MEC) y de la “Letra del Tesoro Nacional en Pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 31 de marzo de 2022”, emitida originalmente mediante el artículo 5° de la resolución conjunta 15 del 29 de marzo 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2021-15-APN-SH#MEC).

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía informa que la ampliación de la emisión de los Instrumentos de Deuda Pública cuyo vencimiento opera en ejercicios futuros se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 42 de la ley 27.591.

Que la ampliación de la emisión de la letra cuyo vencimiento opera en el corriente año se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 43 de la ley 27.591.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la ley 27.591, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de octubre de 2021”, emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 18 del 15 de abril de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2021-18-APN-SH#MEC) por un monto de hasta valor nominal original pesos cuarenta y cinco mil millones (VNO \$ 45.000.000.000), la que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de enero de 2022”, emitida originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 30 del 20 de julio 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2021-30-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta y tres mil millones (VNO \$ 33.000.000.000), la que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en Pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 31 de marzo de 2022”, emitida originalmente mediante el artículo 5° de la resolución conjunta 15 del 29 de marzo 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2021-15-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos catorce mil millones (VNO \$ 14.000.000.000), la que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1° a 3° de esta resolución.

ARTÍCULO 5°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rafael Ignacio Brigo - Raul Enrique Rigo

e. 20/08/2021 N° 58591/21 v. 20/08/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1024/2021

RESOL-2021-1024-APN-ENACOM#JGM FECHA 13/8/2021 ACTA 72

EX-2021-20981062-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Adjudicar a la ASOCIACIÓN CIVIL SIERRAS COMECHINGONES, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en el canal 300, frecuencia de 107.9 MHz., con categoría "G", para la localidad de SAN PEDRO, provincia de CÓRDOBA. 2 - La licencia adjudicada abarcará un período de 10 años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada, a solicitud de la licenciataria. 3 - Otorgar un plazo de 180 días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que la licenciataria presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio. 4 - Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá presentar la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. 5 - La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante ANAC. 6 - La licenciataria deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación. 7 - Notifíquese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 20/08/2021 N° 58586/21 v. 20/08/2021

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1041/2021

RESOL-2021-1041-APN-ENACOM#JGM FECHA 17/08/2021 ACTA 72

EX-2019-87153054-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de ENTRE RIOS, a través de la RESOL-2019-2979-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar a la firma MULTIPORTAL MEDIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, cuya composición societaria se encuentra consignada en el Anexo identificado como IF-2021-51815914-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, integrante en un todo de la presente Resolución, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 269, frecuencia 101.7 MHz., categoría E, para la localidad de NOGOYA, provincia de ENTRE RIOS. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, la licenciataria, deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 20/08/2021 N° 58847/21 v. 20/08/2021

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1042/2021

RESOL-2021-1042-APN-ENACOM#JGM FECHA 17/08/2021 ACTA 72

EX-2019-03500963-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Adjudicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO LA CASERITA LIMITADA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en el canal 266, frecuencia de 101.1 MHz., con categoría "G", para la localidad de SEBASTIAN ELCANO, provincia de CORDOBA- 2.- La licencia adjudicada abarcará un período de 10 años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria 3.- Otorgar un plazo de 180 días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que la licenciataria presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio. 4.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 5.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 6.- La licenciataria deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación. 7.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 20/08/2021 N° 58849/21 v. 20/08/2021

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1043/2021

RESOL-2021-1043-APN-ENACOM#JGM FECHA 17/08/2021 ACTA 72

EX-2019-86360306-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SANTA FE, a través de la RESOL-2019-2979-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar al señor Juan Francisco PEREYRA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 250, frecuencia 97.9 MHz., categoría E, para la localidad de RECONQUISTA, provincia de SANTA FE. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 20/08/2021 N° 58858/21 v. 20/08/2021

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1046/2021

RESOL-2021-1046-APN-ENACOM#JGM FECHA 17/08/2021 ACTA 72

EX-2019-02931378-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir al señor Javier Guillermo LATINI en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, los Servicios de Mensajería Rural, Repetidor Comunitario, Transporte de Señales de Radiodifusión, Operador Móvil Virtual (OMV) Básico, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios registrados, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 3.- Autorizar al señor Javier Guillermo LATINI, a transferir la Licencia y registro para la prestación de los Servicios de Valor Agregado – Acceso a Internet, Reventa de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico; como así también el registro de los Servicios de Mensajería Rural, Repetidor Comunitario, Transporte de Señales de Radiodifusión, Operador Móvil Virtual (OMV) Básico, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional otorgados mediante el Artículo 1° de la presente, a favor de la firma MULTIMEDIOS DEL VALLE S.R.L. 4.- Notifíquese. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 20/08/2021 N° 58859/21 v. 20/08/2021

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1053/2021

RESOL-2021-1053-APN-ENACOM#JGM FECHA 17/08/2021 ACTA 72

EX-2019-87345457-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SANTA FE, a través de la RESOL-2019-2979-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar a la señora Melani Aylén DELICIA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 269, frecuencia 101.7 MHz., categoría E, para la localidad de VENADO TUERTO, provincia de SANTA FE. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria, deberá presentar la “DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL” 6.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 8.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 20/08/2021 N° 58860/21 v. 20/08/2021

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1055/2021

RESOL-2021-1055-APN-ENACOM#JGM FECHA 17/08/2021 ACTA 72

EX-2021-33814331-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la firma CV SARMIENTO S.A.S. Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la firma CV SARMIENTO S.A.S. en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, los Servicios de Valor Agregado – Acceso a Internet, Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, Transmisión de Datos, Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico y Operador Móvil Virtual Básico. 3.- La presente Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación de los servicios registrados, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 20/08/2021 N° 58876/21 v. 20/08/2021

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1060/2021

RESOL-2021-1060-APN-ENACOM#JGM FECHA 17/08/2021 ACTA 72

EX-2021-16199527-APN-ACYAD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Adjudicar a la señora Catalina AQUITO, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en la frecuencia de 99.5 MHz., canal 258, con categoría "G", en la localidad de PIEDRA DEL AGUILA, provincia del NEUQUEN. 2.- La licencia adjudicada abarcará un período de 10 años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 3.- Otorgar un plazo de 180 días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que la licenciataria presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio. 4.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 5.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 6.- La licenciataria deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. 7.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 20/08/2021 N° 58875/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**Resolución Sintetizada 163/2021**

EX-2021-55679344-APN-DGTYA#SENASA - RESOLUCIÓN N° RESOL-2021-163-APN-MAGYP DE FECHA 19/08/2021.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del 1 de febrero de 2021 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir de la firma de la presente medida, las funciones correspondientes al cargo de Coordinador Regional de Sanidad Animal de la Dirección de Centro Regional NOA Sur de la Dirección Nacional de Operaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, al Médico Veterinario D. Miguel René CEDOLINI (M.I. N° 17.791.103), quien revista en la Planta Permanente en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 5, Tramo Principal, Función Directiva IV, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva, prevista en el Título IV, Capítulo I, Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 de fecha 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias específicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Firma: Luis Eugenio BASTERRA – Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Edgardo Corvera, Asistente Administrativo, Dirección de Gestión Documental.

e. 20/08/2021 N° 59038/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**Resolución Sintetizada 164/2021**

EX-2021-55678178-APN-DGTYA#SENASA - RESOLUCIÓN N° RESOL-2021-164-APN-MAGYP DE FECHA 19/08/2021.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del 1 de febrero de 2021 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir de la firma de la presente medida, las funciones correspondientes al cargo de Coordinador Regional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Dirección de Centro Regional NOA Norte de la Dirección Nacional de Operaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, al Ingeniero Agrónomo D. Sergio Antonio COLINA (M.I. N° 21.542.965), quien revista en la Planta Permanente en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 8, Tramo Principal, Función Directiva IV, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva, prevista en el Título IV, Capítulo I, Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 de fecha 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias específicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Firma: Luis Eugenio BASTERRA – Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Edgardo Corvera, Asistente Administrativo, Dirección de Gestión Documental.

e. 20/08/2021 N° 59039/21 v. 20/08/2021



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 6016/2021

DI-2021-6016-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 17/08/2021

VISTO el EX-2021-54528355- -APN-DPVYCJ#ANMAT; de ésta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron a raíz de una investigación del Departamento de Higiene de los Alimentos de la provincia de Salta en relación a un caso sospechoso de botulismo asociado al consumo del producto: "Miel de Abeja, Cont. Neto 500 g, Elaboración 28/DIC/2020 - Vencimiento 28/DIC/2022, Establecimiento El Bandeño, RNE N° 24321211, La Banda, Industria Argentina".

Que atento a ello, el Departamento de Higiene de los Alimentos de la provincia de Salta informó que realizó una inspección en un comercio del Barrio San Carlos donde verificó la comercialización y procedió a tomar muestras reglamentarias del producto investigado.

Que a su vez, el citado Departamento realizó, a través del SIFeGA (Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos) la consulta federal N° 6787 a la Dirección de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego a fin de verificar si el producto investigado se encuentra autorizado, a lo que informó que el registro es inexistente, y además comunicó que no existen productores de miel en esa jurisdicción.

Que en consecuencia, el Departamento de Higiene de los Alimentos de la provincia de Salta notificó el Incidente Federal N° 2731 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que en el marco de las investigaciones, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL realizó, a través del SIFeGA, la consulta federal N° 6802 a la Dirección General de Bromatología de la provincia de Santiago del Estero a fin de verificar si el establecimiento que se exhibe en el rotulo del producto investigado se encuentra autorizado, a lo que informó que el registro es inexistente y que de la consulta realizada en la base de datos del municipio de La Banda comunica que, no existe ni existió establecimiento con el nombre "El Bandeño", que no constan en actas la comercialización de productos con la marca "El Bandeño" y tampoco productos elaborados por establecimiento "El Bandeño".

Que el producto se halla en infracción a el artículo 3° de la Ley 18284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros de establecimiento y de producto, y estar falsamente rotulado por exhibir en el rotulo un número de RNE que no se corresponde con el producto, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 32 de fecha 8 de enero de 2020.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Miel de Abeja, Establecimiento El Bandeño, RNE N° 24321211, La Banda, Industria Argentina", por carecer de registros de establecimiento y de producto, y estar falsamente rotulado por exhibir en el rotulo un número de RNE que no se corresponde con el producto, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO I que, registrado con el número IF-2021-55740944-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/08/2021 N° 58560/21 v. 20/08/2021



**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina

**Avisos Oficiales****NUEVOS****BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "B" 12208/2021**

18/08/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Unidad de vivienda actualizable por "ICC" -LEY 27.271 ("UVI").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Vivienda (UVI).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgta. de Administración y Difusión de Series Estadísticas A/C - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gov.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Unidad de Vivienda (UVI), serie diaria

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/uviaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Consultas:

boletin.estad@bcra.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 20/08/2021 N° 58850/21 v. 20/08/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "C" 90569/2021**

11/08/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Sistema Nacional de Pagos -Transferencias - normas complementarias. Equivalencia aproximada en pesos de parámetros definidos en Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles la equivalencia aproximada de los montos expresados en UVA, incluidos en las normas del asunto.

Punto de la Norma	Concepto	UVA	Equivalencia aproximada en pesos (\$) al 31.7.21
6.1.	Límite mínimo diario	15.000	1.257.000
6.2.1.	Tramo inicial gratuito- 'Paga el cliente orde- nante'	7.500	628.000
6.2.2.	Tramo inicial gratuito- 'Paga el cliente recep- tor'	1.000	83.000
6.3.1.	Comercio mediano. Recaudación máxima por mes calendario y por categoría	500.000	41.910.000
6.3.1.	Comercio pequeño. Recaudación máxima por mes calendario y por categoría	100.000	8.382.000
Valor UVA al 31.7.21: \$ 83,82			

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Irene Cano, Subgerenta de Sistemas de Pago a/c - Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Sistemas de Pago.

e. 20/08/2021 N° 58573/21 v. 20/08/2021

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	12/08/2021	al	13/08/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	13/08/2021	al	17/08/2021	39,76	39,11	38,47	37,85	37,24	36,65	33,25%	3,268%
Desde el	17/08/2021	al	18/08/2021	39,76	39,11	38,47	37,85	37,24	36,65	33,25%	3,268%
Desde el	18/08/2021	al	19/08/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	19/08/2021	al	20/08/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	12/08/2021	al	13/08/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63		
Desde el	13/08/2021	al	17/08/2021	41,10	41,79	42,50	43,23	43,97	44,73	49,81%	3,378%
Desde el	17/08/2021	al	18/08/2021	41,10	41,79	42,50	43,23	43,97	44,73	49,81%	3,378%
Desde el	18/08/2021	al	19/08/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	19/08/2021	al	20/08/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 02/08/21) para: 1) Usuarios tipo "A": MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 27,50% TNA, de 91 a 180 días del 30,50%TNA, de 181 días a 270 días (con

aval SGR) del 33,50% y de 181 a 360 días del 31%TNA. 2) Usuarios tipo "B": MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 33% TNA, de 91 a 180 días del 35%, de 181 a 270 días del 37%TNA. 3) Usuarios tipo "C": Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 38% TNA, de 91 a 180 días del 40% y de 181 a 270 días del 43% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Ganzinelli, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 20/08/2021 N° 58846/21 v. 20/08/2021

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 09/08/2021, 10/08/2021, 11/08/2021, 12/08/2021 y 13/08/2021 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2021-75614515-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-75615313-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-75616054-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-75616812-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-75617588-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Walter Jorge Isidoro Waisman – Director Nacional - Dirección Nacional del Derecho de Autor - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/08/2021 N° 58830/21 v. 20/08/2021

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, de fecha 13 de julio de 2021:

RSG 339/2021 que cede sin cargo a la Gendarmería Nacional Argentina, el bien comprendido en la Disposición 14-E/2021 (AD GUAL): UN (1) generador de 20 KVA con motor Diesel marca KIA N° 96954. Expedientes: Acta Lote 026: 5/2002.

RSG 340/2021 que cede sin cargo al Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia de Misiones, los bienes comprendidos en las Disposiciones 14-E y 31-E/2021 (AD OBER): SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (666) bolsas x 50 kilogramos de semillas de soja y maíz. Expedientes: Actas Alot 086: 60 y 129/2021.

RSG 341/2021 que cede sin cargo a la Prefectura de Zona Alto Paraná, Prefectura Naval Argentina, los bienes comprendidos en la Disposición 1-E/2021 (AD OBER): DOCE (12) motores fuera de borda. Expedientes: Actas Alot 086: 159/2016; 126, 153 y 158/2018; 14, 81, 85, 88, 166 y 167/2019; 58 y 59/2020.

RSG 342/2021 que cede sin cargo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), los bienes comprendidos en las Disposiciones 93-E/2020 (AD POSA) y 3-E/2021 (AD SAJA): UN (1) vehículo tipo sedán 4 puertas, usado, marca PEUGEOT, modelo 408 FELINE 2.0N, chasis N° 8AD4DRFJCBG059444, motor N° 10XN100071161 y dominio KAX 247, UN (1) vehículo usado marca CHEVROLET, modelo SPIN 1.8 N- LTZM/T, motor N° BK4018242, chasis N° 9BGJF7560EB174672 y dominio OMC 878 y UN (1) vehículo usado marca VOLKSWAGEN, modelo THE BEATTLE, motor N° CTH233965, chasis N° 3VWK26160GM613605 y dominio AA126BB. Expedientes: Acta Alot 046:1545/2019. Actas Alot 054: 20 y 34/2017.

RSG 343/2021 que cede sin cargo al Ente Nacional de Comunicaciones, los bienes comprendidos en la Disposición 50-E/2020 (AD SAFE): OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (885) artículos electrónicos (celulares y cables USB). Expedientes: Actas GSM 062: 176, 177 y 415/2018; 414, 417, 423, 510, 519, 537 y 540/2019; 21, 22, 23, 32, 33, 36, 37 y 43/2020.

RSG 344/2021 que cede sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social, los bienes comprendidos en la Disposición 162-E/2021 (DI ABSA): TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (31.338) artículos de bazar varios (copas, jarras y vasos de vidrio). Expedientes: Acta MARE 001: 1204/2014.

RSG 345/2021 que cede sin cargo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), los bienes comprendidos en la Disposición 57-E/2021 (DI ADEZ): MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.694) kilogramos de barbijos y gafas de seguridad. Expedientes: Actas MARE 073: 5876, 6203, 6812, 6844, 6887, 6971, 6976, 7351 y 7357/2020.

Miguel Cuberos, Subsecretario, Subsecretaría de Asuntos Políticos.

e. 20/08/2021 N° 58761/21 v. 20/08/2021

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021-620-APN- SSN#MEC Fecha: 18/08/2021

Visto el EX-2021-53519059-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A LAS PERSONAS HUMANAS INCLUIDAS EN EL ANEXO IF-2021-71390673-APN-GAYR#SSN, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

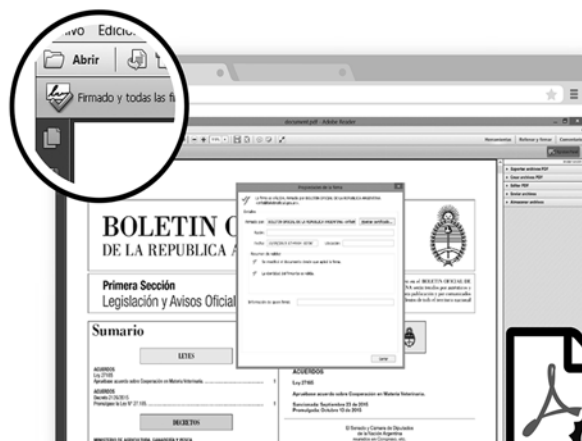
NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/08/2021 N° 58972/21 v. 20/08/2021



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina